



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1343

Bogotá, D. C., jueves, 27 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2022 CÁMARA

*por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2º de la Ley 797 de 2003  
que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá D.C.,

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Comisión Séptima Constitucional  
Cámara de Representantes  
Carrera 7ª Nº 8 – 68  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre el PL 031/22 (C) "por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso Nº 860 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

#### 1. CONTENIDO

La propuesta pretende:

[...] restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al omitirse la obligación constitucional de brindarles la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, permitiendo por un breve lapso ese traslado que se viene tramitando por vía judicial, con altísimos costos para el Estado, la administración de justicia y los usuarios, siempre que los interesados cumplan las siguientes condiciones:

- Hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.
- Que hayan cotizado mínimo de 750 semanas [...]<sup>1</sup>.

En esa medida, se dispone:

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso Nº 860 de 2022.

**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años.

Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo.

**Artículo 2º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias<sup>2</sup>.

#### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Es pertinente manifestar que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), el cual comprende la cobertura bajo cuatro dispositivos básicos: i) El Sistema General de Pensiones (SGP), ii) El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), iii) El Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL)<sup>3</sup> y, iv) Los Servicios Sociales Complementarios (SSC). En efecto, para la Corte Constitucional:

[...] Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la seguridad social como un servicio público obligatorio en el que el Estado es el rector y vigilante del mismo, y él y los particulares sus prestadores.

La expresión seguridad social integral tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales<sup>4</sup> y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha preceptiva, por manera que no reviste duda alguna que

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Cfr.* Ley 1562 de 2012: "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional".

<sup>4</sup> *Ibid.*

lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral [...].<sup>5</sup>

Así, cada uno de los componentes tiene su propia regulación, conceptualización y deben ser atendidos por los distintos regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normatividad concordante.

**2.2. Cabe señalar que el AL 01 de 2005, “por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política”, determina:**

[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas [...].

Como se puede apreciar, el Acto Legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional deberán asegurar su financiación. Este principio está en consonancia con la esencia de la Constitución Política de 1991, toda vez que en el artículo 2° de la Carta se prevé, como uno de los fines del Estado, el garantizar la efectividad de los derechos, por ende, se espera que los que se otorguen no sean meramente teóricos sino eficaces.

En concordancia con lo anterior, sobre el principio de sostenibilidad financiera, se ha sostenido:

[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [...] asegurando [...] [su] efectividad y [...] eficiencia [...]. Al mismo tiempo [...] [se] introduce[n] dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen ‘... por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho’ [...].<sup>6</sup>

Se puede decir, entonces, que al Estado se le asignó el deber de asegurar que el Sistema General de Pensiones (SGP) sea financieramente viable, con el propósito de que las prestaciones que se reconozcan no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras, asegurando un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrecen, puedan mantenerse a largo plazo.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

**2.3. Acorde con lo que se viene tratando, se observa que la iniciativa no tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo atinente al efecto financiero acorde con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>7</sup>, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le correspondiera al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”, (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de plegislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático” y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...].<sup>8</sup>**

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”, (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de plegislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático” y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...].<sup>8</sup>

Bajo esta perspectiva, para cumplir con el mandato señalado en la propuesta que ahora nos ocupa, es necesario que, tanto en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento, con el fin de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes efectuados.

**3. CONCLUSIÓN**

<sup>7</sup> Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...]. Para estos pronósticos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...]. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...]. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Por las razones expuestas, y en particular por lo dispuesto en el AL 01 de 2005, en virtud del cual “*las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas*”, con el consecuente análisis que se realice en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se tiene que, el curso del proyecto de ley está determinado por el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto económico y la sostenibilidad financiera que conllevaría la propuesta para el Sistema General de Pensiones (SGP).

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA**  
Ministra de Salud y Protección Social

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA**

*por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.*

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto sobre el PL 039/22 (C) <i>“por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público”</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1037 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p><b>1. CONTENIDO</b></p> <p>La ponencia para primer debate realizó profundas modificaciones a la propuesta. En el objeto, además de la eliminación del parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979<sup>1</sup> (que se establece en el artículo 6°), plantea una permisión amplia de acceso de mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, incluyendo sistemas de transporte masivo o edificaciones públicas, “[...] bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevengan las normas especiales [...]”.</p> <p>En el artículo 2° se definen los términos mascota, lugar público y lugar abierto al público y; en el artículo 3°, las responsabilidades del propietario, limitadas a tener, como mínimo, una tralla y un bozal. Señala que los lugares abiertos al público “podrán” brindar comida</p>	<p>y agua a las mascotas y elementos para la permanencia de estas, lo cual “podrá” ser reglamentado por el gobierno y las entidades territoriales.</p> <p>El artículo 4° modifica el 117 del Código de Policía al permitir el ingreso de mascotas a zonas comunes y a lugares públicos, abiertos al público, a sistemas de transporte masivo y edificaciones públicas. Por su parte, el artículo 5° modifica el 118 de ese mismo ordenamiento, sobre mascotas en el espacio público, incluyendo los lugares públicos.</p> <p>Luego de la derogatoria del artículo 265 de la Ley 9 (art. 6°), el artículo 7° estipula que es tarea de las autoridades sanitarias, nacionales y territoriales, diseñar “[...] una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios [...]”.</p> <p><b>2. CONSIDERACIONES</b></p> <p><b>2.1. Contexto</b></p> <p>El concepto animal está asociado con la expresión ánima como constructo para diferenciarlo de los seres vegetales y de aquellos inertes, tomando en cuenta la taxonomía que se atribuye a Aristóteles quien dividió los seres vivos en los reinos animal y vegetal<sup>2</sup>. Se ha clasificado en el reino animalia y dentro de esa taxonomía se incluyen una buena cantidad de seres vivos caracterizados por su “[...] habilidad de locomoción, rasgos conductuales que involucran el reconocimiento del alimento o del peligro potencial, y la multicelularidad [...]”<sup>3</sup>. Si bien se trata de una distinción que genera amplias discusiones, constituye un punto de partida para el presente análisis precisamente por la tensión que hoy en día suscita.</p> <p>Hoy en día uno de los debates más enconados está asociado con el reconocimiento en tanto sujetos de derecho y no sólo simples objetos<sup>4</sup>, reflexión que se ha extendido a la naturaleza o a ecosistemas específicos como fue el caso del Río Atrato<sup>5</sup>. Sin duda que se trata de un punto controversial en el que se comprometen principios y valores en tensión (libertad de empresa) y una tradición en la que el animal es un objeto animado</p>
<p>(de allí se deriva el término animal<sup>6</sup>) que no es sensible en términos humanos ni tampoco racional (si se parte de la diferencia aristotélica) y que puede ser explotado e instrumentalizado a voluntad del hombre o mujer. La historia de la humanidad ha reforzado ese criterio y se ha afincado en este, lo cual no significa que sea inmodificable. Pensadores como Peter Singer han apuntalado una serie de cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal que introducen nuevos enigmas por los que ahora transita el derecho. Al respecto, se ha manifestado:</p> <p>[...] habiendo aceptado el principio de igualdad como base moral sólida para las relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, igualmente nos comprometemos a aceptarlo como base moral sólida para las relaciones con los que no pertenecen a ella: los animales no humanos [...]”.</p> <p>Martha Nussbaum y Cass Sunstein, por su parte, sostiene, a través de la teoría del “enfoque de las capacidades”, que los animales no humanos son “personas en sentido amplio” y, en consecuencia, tienen derechos<sup>8</sup>. Eugenio Zaffaroni declara, explícitamente, que a nivel legal y jurisprudencial se abren nuevos caminos, de repercusiones aún desconocidas, en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, entre ellos, de los animales<sup>9</sup>. A su turno, Jorge Reichman, mediante el concepto de cuasi-persona, concluye que “[...] tratar a los animales superiores como los grandes simios o los cetáceos como cuasipersonas (en sentido moral) y reconocerlos como personas en sentido jurídico, impulsando los cambios políticos y legales necesarios para ello [...]”<sup>10</sup>.</p> <p>En efecto, y teniendo presente las últimas regulaciones en la materia, no puede perderse de vista la actual tendencia mundial<sup>11</sup> orientada a fortalecer el respeto y protección a los</p>	<p>animales e inclusive a las plantas y a convertirlos en sujetos de derechos y, en general, evitarles sufrimientos, como una extensión de la protección de la vida en su sentido amplio (art. 11 C. Pol.). Las disputas abordan además aspectos como la clase de animales que se protegen, comúnmente, aquellos conocidos con el término de mascotas, que han sido una compañía de los humanos desde tiempos inmemoriales, en desmedro de los que están más distanciados de los hombres y mujeres, como es el caso de los insectos, invertebrados respecto de los cuales las afinidades son mucho menores e incluso hay antagonismos.</p> <p>Ahora bien, este tema está ligado a una visión de preservación ambiental y de cautela y, como es bien conocido, en nuestra Constitución Política se acogió un sistema normativo ecologista por medio del cual se busca atenuar la tendencia inercial hacia la autodestrucción, lo cual, necesariamente involucra las especies animales. Se habrían construido las herramientas necesarias para que el Estado, en sus diferentes niveles, y los ciudadanos, organizados o no, en el pequeño o gran entorno de sus posibilidades, desarrollarían una política coherente en este trascendental tema. Se destacan varias disposiciones como el artículo 79 que estipula, como deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente; el artículo 80 que apela a la racionalidad en la explotación de los recursos naturales<sup>12</sup> y el desarrollo sostenible; o el artículo 81 en el que se prohíbe el ingreso, uso, comercialización de armas nucleares o residuos tóxicos, sin que con ello se pase por alto un principio fundamental del Estado como lo es la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación (art. 8°) y un correlativo deber de los ciudadanos (art. 95 numeral 8°).</p> <p>Como una realidad social actual, igualmente, no puede ser desconocida la importancia que ha adquirido el animal doméstico que se ha incorporado como un integrante al grupo familiar con el propósito no solo de cuidado, vigilancia o compañía<sup>13</sup>, sino incluso con una proyección terapéutica<sup>14</sup>. Paulatinamente se ha generado un proceso de “humanización” de estos animales o, de alguna manera, su desanimalización, que se refleja en aspectos como la ritualidad frente a la muerte, la afiliación a un sistema de salud, la contratación de cuidadores, la inscripción en clubes, el aseo y el embellecimiento, entre otros.</p>

<sup>1</sup> Según la RAE, se entiende por animal al “[e]ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”. En: <http://dle.rae.es/srv/telch?ic=2qzhuuF%7C2h2Jk2X>.

<sup>2</sup> Peter Singer (1993), *Ética práctica*, segunda edición, Cambridge university press, Melbourne, pág. 65.

<sup>3</sup> Cass R. Sunstein & Martha C. Nussbaum, *Animal rights, current debates and new directions*, Oxford university press, 2004.

<sup>4</sup> Eugenio Zaffaroni, “La Pachamama y el humano”, en Alberlo. Acosta & Esperanza Martínez, *La Naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011 (25-138).

<sup>5</sup> Jorge Reichmann, “sobre la complejidad del concepto de persona”, en Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *op. cit.*, pág. 183.

<sup>6</sup> Cfr. Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *La cuestión animal (ista)*, ediciones desde abajo, Bogotá, D.C., 2018. Puede aludirse al texto “Carta abierta a la asamblea constituyente de las organizaciones de defensa y protección animal de la república del Ecuador”, dentro del proceso de adopción del nuevo ordenamiento. En: [http://asamblea.ezone.com.ec/index.php?option=com\\_content&Itemid=9999999&id=8283&task=view\\_o\\_alcoperu.net/wp-content/uploads/carta-abierta-a-la-asamblea.doc](http://asamblea.ezone.com.ec/index.php?option=com_content&Itemid=9999999&id=8283&task=view_o_alcoperu.net/wp-content/uploads/carta-abierta-a-la-asamblea.doc). Se indica en dicha Carta que: “Sin embargo, más allá de la funcionalidad o categorización que los humanos destinamos a las otras especies animales, todo SER VIVO, por sí mismo y por su condición de tal, merece ser respetado, no agredido, no violentado. En este sentido, y ante la irreversibilidad de la domesticación, y el inminente contacto entre la especie humana y las especies animales no-humanas, es imprescindible que el Estado delimite

jurídicamente las normas de conducta que deben seguir los ciudadanos y ciudadanas al consumir esta relación”. Igualmente, cfr. Constitución del Ecuador (arts. 58 num 16, 72 y 394)

<sup>12</sup> Incluso, la racionalidad se ata al respeto de la vida contenida en el artículo 11 de la Carta Política.

<sup>13</sup> Leonardo Gómez et al, “la influencia de las mascotas en la vida humana”, *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 2007, 20: 377-386, pág. 378.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pág. 379 y 380. Igualmente, Beatriz Hughes et al, “Percepción de los beneficios de los animales de compañía para los adultos mayores con diabetes Mellitus tipo 2”, *Revista de Investigaciones Veterinaria del Perú*, vol. 27 junio 2016.

La Corte Constitucional ha avanzado en la sensibilización de la protección y cuidado de los animales, evaluando aspectos como la eliminación de prácticas o conductas que afectan al animal<sup>16</sup>, la penalización del maltrato<sup>16</sup> o la caza deportiva. En este último evento, declaró inexecutable la norma que permitía dicha actividad, y concluyó:

[...] Estas normas autorizan una práctica que constituye maltrato animal sin fundamento constitucional. El deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza, sin otra finalidad que la recreación, admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma. En estas condiciones, la caza deportiva es contraria al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la educación está orientada, entre otros fines, a la protección del ambiente (arts. 67 y 79 C.P.). Las disposiciones demandadas también vulneran las normas superiores que obligan a diferentes autoridades administrativas a defender el ambiente y la adecuada conservación y planeación del mismo (arts. 80, 277.4, 300.2 y 317 C.P.), exceden los límites constitucionales del derecho a la propiedad (art. 58 C.P.) y la libre iniciativa privada (art. 33 C.P.) [...].<sup>17</sup>

Estas reflexiones no pueden dejar de lado las situaciones o circunstancias que ciertas personas pueden desarrollar con los animales como temores, fobias o alergias, o, sencillamente, una animadversión, las cuales también debe ser consideradas en una regulación. Este punto es especialmente sensible en los espacios abiertos al público como los restaurantes en donde es posible que no todas las personas admitan la presencia de una mascota en el lugar o se sientan cómodas con ello. Es más, dentro de un ordenamiento pluralista como el que emerge de un Estado social de derecho, no es posible imponer a todas las personas el amor, el cariño o el afecto a los animales ni censurar el desdén, sobrio estilete -como diría León de Greiff-, sin perjuicio de que se sancione el maltrato a los mismos.

**2.2. La regulación existente en torno al acceso de animales a ciertos espacios**

La cuestión que plantea la iniciativa tiene que ver con el relacionamiento del animal con el ser humano en ciertos espacios en donde existe una prohibición de ingreso o su entrada tiene una estricta regulación. En cuanto al tema la Ley 9 de 1979, en su Título V

<sup>16</sup> Es el caso de su utilización como vehículo de tracción. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-981 de 2010, MP. Gabriel Mendoza Martelo.  
<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Falcao.  
<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-045 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo. Considerando 6.4.

- Por un lado, declaró exequible la expresión "ni animales" del artículo 87 de la Ley 769 de 2002, sobre transporte de animales en vehículos de pasajeros "bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables"<sup>18</sup>.
- De otra parte, declaró exequible el parágrafo 1° del artículo 117 y el numeral 2° del artículo 124, del Código de Policía, "en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad" además de los caninos guías para personas con discapacidad visual<sup>19</sup>.

**2.3. Las competencias en materia de bienestar animal**

El proyecto de ley plantea aspectos vinculados con el bienestar animal o que repercuten en él, como lo es el ajuste de espacios para las mascotas. En efecto, en el artículo 7° de la ponencia, señala que las autoridades sanitarias deben diseñar una política de "adecuación de espacios". Sobre el particular, en lo referente a las competencias de este Ministerio, es importante aclarar que, en virtud de lo contemplado en la Ley 9 de 1979, esta entidad tiene como función la reglamentación para garantizar la inocuidad de la carne y productos cárnicos de consumo humano y la normatividad concordante para el cumplimiento de las condiciones sanitarias en los demás objetos de IVC que define la Resolución 1229 de 2013.

Adicionalmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5°, estipula la obligación del Estado para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, destacándose los literales b y c que indican:

- [...] b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales [...]

De esta manera, la misión de este Ministerio está asociada con la salud humana y todos los aspectos que puedan afectarla. Como se ha sostenido reiteradamente, la labor a desplegar, comporta, entre otras, las siguientes funciones (art., 2° del Decreto-ley 4107 de 2011):

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-439 de 2011, MP. Juan Carlos Henao.  
<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-048 de 2020, MP. Gloria Ortiz Delgado.

sobre alimentos, prevé:

Artículo 265. En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.

Parágrafo. No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título.

Tales normas guardan relación con la producción, manipulación, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, transporte, expendio, consumo, importación o exportación de alimentos, aditivos, bebidas y materias primas, en establecimientos industriales y comerciales, algunos de ellos, lugares en los que se permite el acceso al público.

En desarrollo de lo anterior, en el numeral 2.7. del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013 de este Ministerio, sobre las condiciones de producción de alimentos, se determina que no se permite la presencia de animales en los establecimientos objeto de dicha resolución, específicamente en las áreas destinadas a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento y expendio. Así mismo, el numeral 2.1 del mencionado artículo, precisa lo siguiente:

[...] La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos [...].

De similar modo el numeral 2.2 estipula: "La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes".

Debe mencionarse, no obstante, el derecho que tienen las personas en condición de discapacidad visual o motora de permitirles el ingreso de sus perros lazarillo o guías a todo tipo de establecimiento, incluidos los de expendio y consumo de alimentos, como se establece en la Ley 1346 de 2002, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

A su turno, y a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reflexionado en torno a la espacialidad accesible de las mascotas en dos decisiones:

- [...] 1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.
- 2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.
- 3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.
- 4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles [...]. [Énfasis fuera del texto]

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Leyes 99 de 1993, 1774 de 2016 y 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015, es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. En estas condiciones, y en el marco de la protección y bienestar animal, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016<sup>20</sup>, en los literales a) y b), se prevé:

- [...] a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así [como] de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
- b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:
  1. Que no sufran hambre ni sed;
  2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
  3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
  4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
  5. Que puedan manifestar su comportamiento natural [...].

En ese sentido, la misma Ley 1774 de 2016, asignó competencias en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de

<sup>20</sup> "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".

Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como se dispone:

Artículo 7º. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. [Énfasis fuera del texto].

De lo anterior se concluye que desde el Ministerio de Salud se regulan los aspectos higiénico sanitarios de los establecimientos abiertos al público, y las condiciones de protección y bienestar de los animales que en su efecto puedan ingresar a estos establecimientos, deben ser reguladas por las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las autoridades de policía en lo que a su cumplimiento se refiere.

2.4. La racionalidad de la prohibición: las condiciones de salud pública

Dentro de la lógica del proyecto, se considera necesario permitir la entrada de animales a establecimientos, de acuerdo en la regulación que expida el Gobierno Nacional. La ponencia es mucho más amplia al admitir el ingreso tanto en lugares públicos como en lugares abiertos al público, que incluiría también sedes administrativas, por ejemplo, en el sentido en que los mismos son los espacios en los que "tiene acceso cualquier persona".

Si bien es cierto que existe un nuevo paradigma en relación con los animales y su contacto con los seres humanos, así como una especial sensibilidad sobre ellos, esto no quiere significar una igualdad total en el trato; tampoco inhibe de la necesidad de advertir

acerca de los peligros que persisten, teniendo en cuenta, además, las alternativas existentes para el cuidado de estos animales. No se pone en duda la protección y consideración que se debe a los animales, así como el reconocimiento de su capacidad de socialización y el bienestar que generan, pero sí se alerta en torno a las implicaciones que ello puede tener en la salud pública.

Al respecto, no se debe desconocer que, según estimaciones de la Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS, se tienen identificadas más de 200 enfermedades de origen zoonótico, que se transmiten de manera natural desde los animales vertebrados al hombre, representando el 75% de las enfermedades que afectan al hombre, situación que, sumada a su estrecha relación, su libre movilidad dentro y fuera del país y las condiciones ambientales podrían eventualmente aumentar su diseminación, teniendo presente que, en el marco de la tenencia responsable de animales de compañía (perros y gatos), no existe el compromiso por parte de sus propietarios y tenedores de mantener un plan sanitario estricto, que les garantice un estado de salud y bienestar óptimo, para que estén libres de enfermedades y de vectores, que constituyen un riesgo para las personas por las zoonosis y para otros animales no solo por zoonosis sino por enfermedades que se transmiten entre los animales que pueden tener desenlaces fatales.

Otro factor que está asociado con los perros y gatos y su permanencia en establecimientos abiertos al público que no se debe pasar por alto, es la condición natural de pérdida de pelo que, en ambientes cerrados, abiertos al público, es difícil de percibir, pudiendo estos pelos terminar en los alimentos, en la ropa, piel y vías respiratorias de los visitantes y comensales, generando alergias y otras condiciones de salud en las personas susceptibles. Adicionalmente, es relevante tener en cuenta factores como el olor propio de los perros que puede causar incomodidad en las personas que, en el marco de sus derechos, no gustan de los animales de compañía.

De otro lado, y desde el punto del bienestar animal que debe ser estimado a partir de la regulación ambiental, los perros y gatos no deben ser sometidos a condiciones estresantes que son causales de maltrato animal, dentro de las cuales se pueden considerar el hecho de amarrarlos u obligarlos a permanecer a un punto, limitando su libre movilidad y acceso a bebida y comida, obligarlos a controlar sus esfínteres y a soportar por tiempos prolongados ruidos molestos y dañinos para ellos e imperceptible al ser humano, potenciando sus niveles de estrés, lo que les puede desencadenar episodios de intranquilidad, represión y agresión.

De este modo, tal y como se tiene reglamentado a nivel internacional y lo recomienda la OPS/OMS, no resulta conveniente permitir el ingreso de animales a áreas de preparación

de alimentos, pues, es indudable, que representa riesgo en el sentido de posible contaminación de los alimentos, materias primas, por citar algunos. Es más, dicha permisión puede originar una desprotección a las personas y, por ende, una vulneración del artículo 49 de la Constitución Política, mod. por el A.L. 2 de 2009. Igualmente, no se puede perder vista que, de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, una de las obligaciones del Estado (incluyendo el poder legislativo) consiste en:

[...] a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]

Esta obligación está estrechamente asociada con el principio de precaución que bien puede aplicarse a la situación planteada<sup>21</sup>.

De similar forma, en lo concerniente a la zoonosis y los riesgos potenciales para la inocuidad de los alimentos, la iniciativa no argumenta al respecto de los riesgos para la salud de las personas que tienen o no mascotas y que asisten a este tipo de establecimientos. Por otra parte, teniendo en cuenta que el objeto de la propuesta es permitir el ingreso de mascotas a establecimientos de expendio y consumo de alimentos, no queda claro si se pretende con este argumento abrir la puerta a que los restaurantes vendan comida para humanos y mascotas de manera indiferenciada. En todo caso y con base en la diversidad de los riesgos existentes, no se estima conveniente que se permita dicho acceso.

En cuanto a lo dispuesto en Ley 1774 de 2016 en la que se declara que los animales son seres sintientes, se establecen los principios de bienestar y protección animal y se penaliza el maltrato animal, por lo que no es posible establecer que existe un efecto negativo sobre el bienestar de los animales porque se prohíbe su ingreso en los establecimientos a que se refiere la Resolución 2674 de 2013. El reconocimiento de una desigualdad básica, que no puede ser negada, no constituye un maltrato o crueldad con un animal sino un resultado de esa diferencia y distancia que ha estado latente en toda la historia de la humanidad. Es exagerado derivar de tal circunstancia unas consecuencias como las planteadas.

Ahora bien, con base en las particularidades sobre la tenencia responsable de perros y gatos a nivel nacional, y en desarrollo de la precaución con la cual un Estado debe actuar, resultaría impropio permitir el ingreso de animales a expendio y sitios de consumo de alimentos, pues gran parte de estos animales no son valorados periódicamente por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que soporten el estado de salud

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-080 de 2017, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

de los mismos; de igual forma, está demostrado que algunos animales son portadores asintomáticos de enfermedades zoonóticas, lo que pone en riesgo la salud de las personas y de otros animales.

La tenencia responsable de animales de compañía pasa por la recolección de excretas, no permitir que los animales transiten libremente por espacios públicos y control de la natalidad entre otros aspectos, condición que no se da en el país, así mismo algunos animales por su comportamiento agresivo pueden atacar a menores de edad o a otros animales. En el país se registran anualmente cerca de 122.000 personas agredidas por perros y gatos, situación que podría incrementarse si se permite el ingreso de animales a sitios confinados o con espacios reducidos en los que confluían perros y gatos, pudiendo presentarse ataques entre animales, maltrato animal e incluso afectaciones a la convivencia ciudadana.

2.5. Comentarios específicos

Acorde con lo que se viene tratando, frente a la iniciativa que ahora nos ocupa, se advierten las siguientes observaciones:

2.5.1. Sobre el epígrafe:

Por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público.

Observación. No se considera pertinente la utilización del término "mascota". Dicho concepto alude a cualquier animal que se encuentra bajo "control humano, vinculado a un hogar, compartiendo intimidad y proximidad con sus cuidadores, y recibiendo un trato especial de cariño, cuidados y atención que garantizan su estado de salud"<sup>22</sup>. Por "mascota" podrían admitirse una vasta gama de animales según las preferencias de las personas que involucraría una gran cantidad de especies.

A su turno, las expresiones "animal de compañía", que son asumidas por el sector salud en la normatividad sanitaria, hace referencia exclusivamente a perros y gatos, tal y como lo indica el artículo 3º, numeral 3.1, de la Resolución 100164 de 7 de julio de 2021, del ICA, en ese caso para el ingreso y salida de animales. Por su parte, la Ley 2054 de 2020 alude a animales domésticos de compañía en sus artículos 1º y 2º y la referencia a mascota se circunscribe a especificar que solo podrán tener la condición de tales las autorizadas en la normatividad.

<sup>22</sup> Marcos Díaz Videla, "¿Qué es una mascota? Objetos y miembros de la familia", Ajayu vol.15 no.1 La Paz mar. 2017, pág. 57.

**2.6.2. Sobre el artículo 1°:**

[...] *Objeto.* Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.

**Observación.** Se recomienda ajustar la redacción de acuerdo con el comentario anteriormente realizado. Igualmente, se sugiere tener en cuenta en el proyecto de ley la revisión y mención a la normatividad sanitaria nacional vinculada con alimentos y bebidas, así como las demás regulaciones asociadas con los sujetos y objetos de control sanitario. No se puede generalizar el acceso de las mascotas a los lugares abiertos al público, lo cual incluye a todos los establecimientos abiertos al público, pues cada uno de ellos se constituye en objeto de inspección, vigilancia y control sanitario de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 1229 de 2013. Cada establecimiento debe cumplir con unas condiciones sanitarias y con unas responsabilidades de carácter sanitario para la disminución de riesgos a la salud pública a usuarios y consumidoras en el marco de la Fiscalización Sanitaria y el Aseguramiento Sanitario de las Cadenas Productivas.

Lo anterior, se ejemplifica en los casos de instituciones prestadoras de servicios de salud, establecimientos educativos, establecimientos comerciales e industriales, entre otros, siendo facultativo de cada establecimiento abierto al público, que dependiendo del servicio que preste permita o no el ingreso de animales de compañía a su sitio, por el riesgo que implica la transmisión de enfermedades de origen zoonótico, que pueden poner en riesgo la salud de las personas (usuarios y consumidores), por el simple contacto con el pelo y los vectores que estos animales transportan de manera natural, los cuales incluso pueden llevar a la muerte de una persona con situación de vulnerabilidad por su estado de salud, lo que está en armonía con lo previsto en el literal f, del artículo 5 de la Resolución 1229 de 2013, que determina que son finalidades de la Fiscalización Sanitaria: "2. *Garantizar la máxima seguridad de los bienes y servicios de uso y consumo humano*", y "3. *Garantizar la salubridad de los entornos ambientales de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano*".

Sumado a lo anterior no existe en el territorio nacional por parte de los propietarios y tenedores de animales de compañía, que se refiere exclusivamente a perros y gatos, la cultura de la tenencia responsable de animales y no existe control frente a su cumplimiento por parte de las autoridades competentes, lo que implica un riesgo mayor en la transmisión de las zoonosis y otras enfermedades no zoonóticas, siendo las alergias dérmicas y respiratorias las más comunes por el contacto estrecho entre perros y gatos con el hombre, alergias muchas veces desconocidas por el hombre y que se manifiestan

de leve a moderado y grave, luego de un contacto o acercamiento con perros o gatos. Esta situación también puede ser desconocida por los propietarios de los establecimientos abiertos al público, facilitando la presencia de eventos adversos en salud pública.

En lo concerniente a los alimentos, se estima que no es conveniente este artículo, ya que no se da claridad, en lo atinente a los lugares públicos y abiertos al público respecto, por ejemplo, a las áreas de recepción, almacenamiento, preparación (incluido el servicio), expendio y consumo de alimentos, como sería el caso de un establecimiento gastronómico o cómo sería el tratamiento en espacios hospitalarios para que no se vaya en contravía de la normativa vigente (v. gr. Resolución 2674 de 2013).

Actualmente, a partir de lo señalado en el artículo 265 de la Ley 9 de 1979, si un restaurante, hipermercado, o almacén de cadena, desea contar con un área "Pet friendly o amigable con las mascotas", debe considerar que tanto el acceso a este espacio como el área destinada para esta actividad, deben ser independientes físicamente del resto de áreas para disminuir mitigar el riesgo sanitario y contemplar medidas administrativas y operativas que regulen el ingreso de mascotas a estas áreas.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, la normatividad sanitaria nacional no permite la presencia de animales en los establecimientos donde se desarrollen actividades con alimentos. Excepcionalmente, se permite para los casos de personas con discapacidad, que requieran de animales de compañía permitidos y entrenados para tal fin, ante lo cual, el establecimiento deberá garantizar que la presencia del animal acompañante no sea causal de contaminación para los alimentos durante el servicio de exhibición o servicio de estos.

Lo expresado se hace evidente, en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), que en su artículo 117, modificado por la Ley 2054 de 2020, regula la tenencia y permanencia de animales domésticos o mascotas en los lugares públicos, indicando que su permanencia debe sujetarse a las reglamentaciones dispuestas que regulan la materia. Dicha norma dispone:

**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 117. Tenencia de Animales domésticos o Mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir

sujeto por medio de tralla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 124 de la citada norma, estipula como comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, "Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas". Para el caso referido, el perro lazarillo deberá permanecer junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad usuarias del perro lazarillo: deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público, dentro de los que se incluyen los restaurantes, y a los medios de transporte en todas sus modalidades. Es más, establece que siempre se permitirá la presencia de ejemplar canino como guía de acompañamiento del propietario o tenedor. Resulta pertinente aclarar, que el mencionado numeral 2 del artículo 124 hace alusión a los perros lazarillos, los cuales son animales adiestrados para guiar a personas ciegas o con discapacidad visual o para ayudarlas en los trabajos del hogar; sin embargo, no aclara si dentro del alcance normativo se contempla o incluye a otro tipo de animales como pueden ser los perros y gatos de apoyo emocional o de asistencia.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-048 de 2020, declaró exequibles los apartes "que, como guías" contenidos en el parágrafo 1° del artículo 117 y en el numeral 2° del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad.

En conclusión, la normatividad sanitaria nacional vigente no permite la presencia de animales domésticos en los establecimientos donde se desarrollen actividades con alimentos, entre otros dedicado a la salud o con incidencia sanitaria, salvo para los casos de personas con discapacidad, que requieran de animales de compañía permitidos y entrenados para tal fin; ante lo cual, el establecimiento deberá garantizar que la presencia del animal acompañante no sea causal de contaminación para los alimentos durante el servicio de exhibición o servicio de estos.

**2.5.3. Sobre el artículo 2°:**

[...] *Definiciones.* Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:

**Observación.** En coherencia con lo ya expresado, se considera del caso incluir la definición del término de animales de compañía, así:

**Animales de Compañía:** Se refiere específicamente a perros y gatos, destinados a brindar compañía, guía, protección, apoyo.

Esta noción reemplazaría la de mascota.

De otro lado, como se ha venido señalando, la acepción de "lugar abierto al público" es demasiado amplia pues es el lugar "al cual tenga acceso cualquier persona" y, al no ser taxativa, permitiría que no se pudiera prohibir la entrada de animales de compañía en espacios en que sería muy riesgosa su presencia como a los que se hizo alusión en el apartado anterior.

Adicionalmente, debería utilizarse un esquema de clasificación de edificaciones, tal y como lo ha hecho la Ley 9 de 1979 en el artículo 156, con el fin de discernir los niveles de riesgo.

**2.5.4. Sobre el artículo 3°:**

[...] *Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.* Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:


- Tralla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.

Los lugares abiertos al público podrán brindar:

- Comida y agua para las mascotas.
- Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas.

Parágrafo. El gobierno nacional y las entidades territoriales podrán reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.

**Observación.** En primer lugar, se sugiere incluir dentro de las responsabilidades del animal de compañía el carné de vacunación con su plan sanitario completo, incluida la vacuna contra la rabia. Debe tenerse presente que son obligaciones y responsabilidades de sus propietarios y tenedores; el plan sanitario, la atención médico veterinaria, el control de su natalidad, la garantía de los derechos de los animales, el no someterlos a tratos crueles ni al abandono, el no humanizarlos y el responsabilizarse por sus acciones.

<p>En segundo lugar, la expresión "podrán" que se utiliza tanto para los lugares abiertos al público como para la reglamentación de la norma, va en contra del carácter mandatorio de la ley y no es propia de las decisiones que emite el legislador. Por otra parte y como lo ha expresado la Corte Constitucional, la facultad reglamentaria es permanente y la ejerce el Gobierno Nacional sin necesidad que así lo advierta el Congreso de la República<sup>23</sup>.</p> <p><b>2.5.5. Sobre el artículo 4°:</b></p> <p>[...] Modifíquese: el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 [...]</p> <p><b>Observación.</b> En torno a la variación de esta norma, debe decirse que preexiste la modificación contenida en el artículo 10° de la Ley 2054 de 2020 ya referida.</p> <p>Ahora bien, la propuesta, de nuevo utiliza el término "lugares abiertos al público", que es problemático y, por ende, son extensivos los comentarios efectuados respecto de esta noción y su amplitud.</p> <p><b>2.5.6. Sobre el artículo 6°:</b></p> <p>[...] Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979.</p> <p><b>Observación.</b> Como se ha manifestado en este pronunciamiento, no es conveniente la eliminación del parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Eliminar este parágrafo acarrearía dejar de lado la vigilancia de aspectos sanitarios que pueden ser considerados como factores de riesgo para la inocuidad en los distintos eslabones de la cadena productiva de alimentos, no solo en la comercialización y consumo por parte de comensales que ingresan a establecimientos gastronómicos, sino que se estaría dejando sin soporte jurídico lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013, donde se señala, frente al tema de infraestructura, que "la edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los diferentes ambientes de los establecimientos ya mencionados impidiendo la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos". De igual forma, se vería afectado el numeral 2.7 del mismo artículo, el cual establece que "no se permite la presencia de animales en los establecimientos objeto de la presente resolución, específicamente en las áreas destinadas a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento y expendio".</p> <p><sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-508 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Considerando 4.9.</p>	<p>Así mismo, su eliminación tiene implicaciones en el numeral 8 del artículo 33 de la Resolución 2674 de 2013, donde se menciona que el área de preparación de los alimentos, debe cumplir con condiciones sanitarias específicas, entre estas, "se prohíbe el acceso de animales y la presencia de personas diferentes a los manipuladores de alimentos".</p> <p><b>2.5.7. Sobre el artículo 7°:</b></p> <p>[...] Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.</p> <p><b>Observación.</b> No es necesaria la inclusión de este artículo. Sin embargo, todo propietario, gerente o administrador de un establecimiento abierto al público, debe cumplir con la regulación sanitaria y será su responsabilidad permitir o no el ingreso de animales de compañía, por las consideraciones anteriores, adecuando las áreas que sean requeridas según el objeto o servicio que se preste al público.</p> <p>De similar forma y a partir de lo contemplado en el artículo 265 de la Ley 9 de 1979, así como lo normado en la regulación sanitaria para alimentos y bebidas, se pueden realizar los ajustes regulatorios y procedimentales para que los establecimientos gastronómicos puedan contar con un área "Pet friendly o amigable con las mascotas", cumpliendo con los presupuestos sanitarios y de bienestar animal y sin la necesidad de eliminar el parágrafo del artículo mencionado, cuyo origen tiene relación con la mitigación de los factores de riesgo para la inocuidad de los alimentos en distintos eslabones de la cadena productiva de alimentos.</p> <p>Ahora bien, no es viable generalizar para todos los establecimientos abiertos al público, pues cada uno de ellos se constituye como un objeto de IVC de acuerdo al artículo 3° de la Resolución 1229 de 2013, que debe cumplir con unas condiciones sanitarias y responsabilidades de carácter sanitario para la disminución de riesgos a la salud pública a usuarios y consumidores en el marco de la Fiscalización Sanitaria y el Aseguramiento Sanitario de las Cadenas Productivas, como es el caso de instituciones prestadoras de servicios de salud, establecimientos educativos, establecimientos comerciales e industriales, entre otros, siendo facultativo de cada establecimiento abierto al público, que dependiendo del servicio que preste permita o no el ingreso de animales de compañía a su sitio, por el riesgo que implica la transmisión de más de 250 enfermedades de origen zoonótico, como ya se anotó, que pueden poner en riesgo la salud de las personas (usuarios y consumidores), por el simple contacto con el pelo y los vectores que estos</p>
<p>animales transportan de manera natural, los cuales incluso pueden llevar a la muerte de una persona con condiciones de vulnerabilidad por su estado de salud, lo que está en armonía con lo dispuesto en el literal f, del artículo 5 de la Resolución 1229 de 2013, que estipula que son finalidades de la Fiscalización Sanitaria: "2. Garantizar la máxima seguridad de los bienes y servicios de uso y consumo humano", y "3. Garantizar la salubridad de los entornos ambientales de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano".</p> <p><b>2.5.8. Sobre el artículo 8°:</b></p> <p>[...] Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>Observación.</b> Es importante que, frente a la vigencia de la propuesta, se estime el análisis del marco normativo sanitario nacional para todos los productos de uso y consumo humano.</p> <p><b>3. CONCLUSIONES</b></p> <p>El análisis del marco normativo sanitario nacional para los productos de uso y consumo humano, permite destacar un factor de riesgo para la seguridad sanitaria de los alimentos destinados. Lo propio debe decirse en espacios como los centros hospitalarios y en otros con incidencia sanitaria. De este modo, si bien la presencia de los animales de compañía se ha ampliado como un componente de la sociedad en su cotidianidad, la regulación hacia una permisividad total plantea varias problemáticas que deben abordarse con detenimiento. En este sentido, la conveniencia de que el proyecto de ley continúe su curso se supeditaría a los siguientes ajustes:</p> <p>3.1. Utilizar el término animal de compañía o animal doméstico de compañía que resulta más preciso y tiene referente en la Ley 2054 de 2020.</p> <p>3.2. Definir claramente los lugares abiertos al público en los cuales se permitiría su acceso ya que la enunciación llevaría incluso a admitir la presencia en instituciones prestadoras de servicios de salud, además de los espacios de producción y consumo de alimentos, salvo lo que se ha indicado respecto de animales de apoyo o guía a personas con discapacidad. Esto iría en contra de lo previsto en el artículo 5°, literal a), de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>3.3. Las responsabilidades del propietario del animal rebasan las que se indican en la norma propuesta (art. 3°).</p>	<p>3.4. Desde esta perspectiva no es conveniente la eliminación del parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979 pues esa norma tiene aún un fundamento sanitario sólido.</p> <p>3.5. Finalmente, la competencia para regular las condiciones de bienestar animal es del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no del sector salud, tal y como se propone en el artículo 7° del proyecto.</p> <p>En este orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la propuesta de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <p>  <small>Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía  Nombre de reconocimiento (DN):  dn=DC=CO, dc=MINSALUD,  ou=MINSALUD, o=Ministerio de Salud,  cn=Diana Carolina Corcho Mejía  Fecha: 2022.10.20 16:05:20 -0500</small>  <b>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA</b>  Ministra de Salud y Protección Social</p>

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto sobre el PL 074/22 (C) <i>“por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 937 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. La propuesta dispone: <b>“Artículo 1º. Objeto.</b> <i>La presente ley pretende establecer la Pensión Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia”.</i> Bajo esta perspectiva, se estructuran tres (3) preceptos adicionales relativos a: Pensión Básica a la Persona Mayor (art. 2º); requisitos para ser beneficiario de la pensión (art. 3º) y; por último, se alude a la vigencia y derogatoria (art. 4º).</p> <p>2. Una vez revisado el articulado y la exposición de motivos, no se identifican temáticas sobre las cuales este Ministerio tenga competencia para pronunciarse, toda vez que el proyecto de ley comprende una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual a cargo del Estado y no regula asuntos puntuales del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).</p> <p>De acuerdo con el contenido y los aspectos que aborda, se estima que es el Ministerio del Trabajo el llamado a pronunciarse sobre la iniciativa, como ente rector en materia pensional, teniendo en cuenta que a través del Fondo de Solidaridad Pensional adscrito</p>	<p>a dicha entidad se apoya la financiación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. Igualmente, se deberá contar con el concepto que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que la implementación de la propuesta tendría efectos fiscales y requeriría la asignación de presupuesto para cumplir los objetivos allí planteados.</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <p><b>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA</b> Ministra de Salud y Protección Social</p>
---	---

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200  
DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.*

<p>2. Despacho del Viceministro General 1,1. Oficina Asesora de Jurídica.</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante <b>AGMETH JOSÉ ESCAF TIERINO</b> Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 1</p> <p style="text-align: center;">Radicado entraca No. Expediente 40783/2022/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado <i>“Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”.</i></p> <p>Respaldado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup> y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Secretario General de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto crear y regular <i>“el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género”.</i> La propuesta se fundamenta en la necesidad de implementar un sistema efectivo y estandarizado que viabilice la problemática de desaparición de niñas y mujeres en el país y se basa en el modelo estadounidense denominado <i>“Amber Alert”</i><sup>2</sup>.</p> <p>El proyecto de ley plantea las siguientes propuestas:</p> <p><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta 1051 de 2022, Página 8. <sup>3</sup> Gaceta 022 de 2022, Página 16.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ejecución de la alerta rosa como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. Además, desarrollo del registro de mujeres desaparecidas, el cual deberá estar consignado en la página web de la alerta rosa.</li> <li>▪ Creación del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, con su respectiva Secretaría Ejecutiva, conformada, entre otros, por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidades que contarán con el personal de apoyo que estimen necesario.</li> <li>▪ Funcionamiento del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa y para la reparación de los daños de las víctimas, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares.</li> <li>▪ Asignación de recursos adicionales por parte de la Fiscalía General de la Nación, de forma directa de su presupuesto, para el funcionamiento de las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otras, que desarrollen las acciones previstas en el proyecto de ley.</li> <li>▪ Asignación de los recursos necesarios adicionales por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para las unidades que presten asistencia a niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.</li> </ul> <p>1. Creación de nuevos sistemas de información.</p> <p>El literal d) del artículo 2 del proyecto de ley define la alerta rosa como una alerta masiva multicanal que funcionará como un sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para el reporte de la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La cual será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles, hasta que evolucione a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y los medios digitales.</p> <p>A su turno, el artículo 21 determina que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos una sección especial en el módulo de consultas públicas, para niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. De igual manera, el artículo establece que dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.</p> <p>Finalmente, el artículo 24 señala que las plataformas, aplicativos y registros desarrollados en el proyecto de ley, podrán articularse con los existentes que tengan relación con la materia.</p> <p>Sobre estas propuestas, sea lo primero advertir que en la actualidad funciona el Registro Nacional de Personas Desaparecidas creado por la Ley 589 de 2000<sup>4</sup> y reglamentado por el Decreto 4218 de 2005<sup>5</sup>, el cual se encuentra definido como <i>“un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia médicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente.”</i> (Subrayas fuera del texto original).</p> <p><sup>4</sup> Por el cual se crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. <sup>5</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 9º de la Ley 589 de 2000. <sup>6</sup> Artículo 2, ibidem.</p>
--	---



Este registro está a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal, y se alimenta con los reportes elaborados por las autoridades encargadas de tomar las respectivas denuncias...

Ahora bien, dentro del Registro Nacional de Desaparecidos se encuentran varios aplicativos que se diferencian dependiendo de los módulos de acceso abierto a la comunidad...

Una vez realizado el reporte de persona desaparecida por parte del interesado, la entidad receptora de la información tendrá la obligación de alimentar el SIRDEC para permitir su posterior consulta...

Por otro lado, la Ley 971 de 2005<sup>11</sup> reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente, cuyo objetivo se concreta en permitir que las autoridades judiciales adelanten de forma inmediata las diligencias necesarias...

De conformidad con lo anterior, en la actualidad existen diferentes herramientas de registro de información y no queda claro en el proyecto de ley si lo que se pretende está limitado a la adopción de una sección especial dentro del Registro Nacional de Desaparecidos...

En consecuencia, este Ministerio considera importante que en el marco del debate de esta iniciativa, se evalúe la pertinencia de su aprobación, teniendo en cuenta la existencia del sistema de información y la ruta institucional prevista actualmente para el caso de personas desaparecidas...

2. Personal de apoyo para la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.

El artículo 14 determina que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones...

1 Artículo 8. ítem:
2 SICOLCO - Cometas Públicas. LIFE - (Localización de Información Forense Estadística) HOPE - (Hegemonía Obligatoria Poder Encuentra).
3 SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres). SICOMAN (Sistema de Información Consulta Masiva Internet). SINEI (Sistema Nacional de Estadística Informativa).
4 Para mayor información, consultar el siguiente link: https://www.ica.gov.co/documentos-de-servicio-para-las-familias-de-desaparecidos-en-colombia. La consulta se hace sin costo, ante el acceso al siguiente link: https://sico.medicalca.gov.co/consultasPublicas/
5 Por medio de la cual se reglamentó el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo anterior, es necesario que la iniciativa aclare si la ejecución de las obligaciones establecidas en cabeza de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa se realizará a través de la asignación de funciones a las dependencias de las entidades que la conforman...

Es menester recordar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad...

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2159 de 2021<sup>13</sup> consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Ministerio...

3. Funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y reparación de los daños a las víctimas.

Por su parte, el artículo 23 de la iniciativa consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa, estando el manejo de los recursos a cargo de la Fiscalía General de la Nación (FGN), bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa...

El artículo también señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.

Al respecto, es importante aclarar que de acuerdo con los objetivos y funciones que le fueron asignados a este Ministerio<sup>14</sup>, no es compatible la asignación de funciones relacionadas con el funcionamiento de la Alerta Rosa, máxime cuando la misma consiste en un sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres...

En lo que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, es importante tener presente la Ley 2159 de 2021<sup>15</sup>, que dispuso:

"ARTÍCULO 34. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Unidad Nacional de Protección, deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula), a que se refiera la Ley 282 de 1996.

13 Por medio de la cual se establece una reg. a fiscal y se dictan otras disposiciones.
14 Por la cual se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
15 Decreto 4712 de 2020. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los decretos que la modifican.
16 Por la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

PARAGRAFO. La Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional cubrirán con sus respectivos presupuestos, los gastos de viaje y viáticos causados por los funcionarios que hayan sido asignados al Congreso de la República para prestar los servicios de protección y seguridad personal a sus miembros." (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, tratándose de la Fiscalía General de la Nación, todo gasto de personal para las actividades relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas deberá ser cubierto con cargo a su propio presupuesto. Respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los gastos necesarios para la implementación de esta iniciativa deberán consultar las metas estipuladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

En todo caso, cabe recordar que de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)<sup>16</sup>, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. De suerte que se hace necesario modificar el artículo 23 del proyecto de ley y dejar en términos potestativos la asignación de recursos por parte de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, quitando en ambos casos la palabra "adicionales", en aras de no contravenir lo dispuesto en el EOP, el cual recoge normas de naturaleza orgánica.

Adicionalmente, debe dejarse expreso en la iniciativa que el Gobierno nacional dará cumplimiento a las competencias establecidas en éste, con ajuste a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto y en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Lo anterior, además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>17</sup>, que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento<sup>18</sup>.

Por último, se recuerda que actualmente en el Congreso de la República se encuentra radicado y cursa trámite legislativo el Proyecto de Ley 085 de 2022 Cámara, 088 de 2022 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023", que contiene la totalidad de los gastos que la Nación pretende realizar durante la vigencia fiscal 2023, incluyendo los correspondientes a la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciativa que deberá ser aprobada por esa Corporación en el marco del debate democrático parlamentario.

Del mismo modo, se debe tener presente que el actual Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y otros actores, y presentará el respectivo proyecto de ley a consideración del Congreso, para su trámite, debate y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo<sup>19</sup>, el cual tendrá por principales ejes temáticos: i) ordenamiento territorial, ii) seguridad humana, iii) seguridad alimentaria, iv) transformación de la matriz energética, v) convergencia social-regional y vi) la estabilidad fiscal<sup>20</sup>.

16 Decreto 111 de 1996. Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
17 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
18 Es preciso señalar que la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-075 de 2022, declaró la inaplicabilidad de la Ley 2078 de 2022, por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 332 de la Constitución Política, al imponer el deber de consignar en el Proyecto de Ley, el impacto fiscal de las medidas de gasto, a las entidades fiscales del PL, y su fuente de financiación, por lo cual, la inobservancia de lo anterior, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.
19 Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.
20 https://www.dna.gov.co/Paginas/02022/Presupuesto-2023-2026-2026-reparacion-bases-del-sistema-nacional-de-desarrollo.aspx

Bajo ese contexto y particularmente respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa, sobre la protección de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas y víctimas de la violencia de género, este Ministerio debe destacar que desde el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno nacional buscará desplegar un plan de choque para el desarrollo y la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, construyendo una cultura de igualdad y respeto a los derechos humanos. Así, se propenderá por un plan de acción integral contra el feminicidio y toda forma de violencia, creando un sistema nacional de alertas tempranas e instancias especializadas y capacitando funcionarios públicos del sistema judicial, la fuerza pública, y de los sistemas nacionales de salud y educación, entre otros, para facilitar la denuncia, la investigación, reducir la impunidad y la revictimización, protegiendo los derechos de las víctimas<sup>21</sup>.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGPPN/ICAJ

UJ-1082/2022
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano
Con copia a: Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, Secretario Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.
ELABORO:

21 Colombia potencia mundial de la vida. Plan de Gobierno 2022-2026. Página 10.

## CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones - “Ley de brazos vacíos”.*

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Ciudad.

Radicado: 2-2022-048344  
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022 11:40

Radicado entrada  
No. Expediente 41462/2022/OFI

**Asunto:** Consideraciones al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado “Por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley de brazos vacíos”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto establecer las siguientes obligaciones en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS): i) la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante y la familia en casos de duelo perinatal, el cual será aplicable a todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que tengan a cargo la atención materno perinatal y la salud mental, y, ii) el seguimiento a su implementación a través de las Secretarías de Salud de todas las entidades territoriales, de manera que se garantice la atención de calidad tanto a la mujer como a su familia en duelo perinatal en las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud (IPS)<sup>1</sup>.

En particular, el artículo 4 señala que el lineamiento técnico que debe ser expedido, desarrollado y actualizado por parte del MSPS, debe brindar al talento humano en salud un estándar mínimo para la intervención, abordaje y acompañamiento, en aras de garantizar una atención humanizada, el respeto a la dignidad humana, el cuidado de la salud mental y la efectividad de los derechos constitucionales y legales de la familia, especialmente de las mujeres gestantes y/o puérperas que son atendidas en las IPS. Para cumplir con lo anterior, también se impone al MSPS las obligaciones de promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica y de cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad y la inclusión de

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 595 de 01 de junio de 2022. Artículo 1. Página 18.  
VICEMINISTRO CODIGO 0020  
Firmado digitalmente por: GONZALO HERNANDEZ JIMENEZ Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBL.

contenidos sobre duelo perinatal en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector salud. Finalmente, el artículo 5 conmina a las IPS a adoptar el lineamiento que expida el MSPS, incluyendo como mínimo, los criterios y parámetros que establezca la Cartera de Salud en su lineamiento.

En lo que respecta a la propuesta de expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal, es importante señalar que sobre la materia el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 3280 de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual adoptó lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal.

Un aspecto adicional que se debe tener en cuenta es que si bien la iniciativa no específica de manera directa un impacto fiscal, el parágrafo 1 del artículo 4 propone la expedición del lineamiento y con ello la condición vinculante al MSPS de “Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el presente artículo”, lo que permite evidenciar que existe un costo asociado a la implementación del lineamiento, el cual no especifica sobre que recaerá su ejecución y/o las fuentes de uso.

Al respecto, la iniciativa debería revisar la pertinencia de realizar esas capacitaciones en la medida que el MSPS ya tuvo en cuenta la competencia que debía tener el talento humano en lo pertinente a este proceso al expedir la Resolución 3100 de 2019<sup>3</sup>, la cual en el numeral 11.1.1. de su anexo técnico<sup>4</sup>, sobre el estándar de talento humano, señaló: 6. *El talento humano en salud de los servicios de atención del parto, cuidado intensivo y cuidado intermedio neonatal, pediátrico y adultos, cuentan con constancia de asistencia en las acciones de formación continua para la gestión del duelo*”.

Sin embargo, en caso de insistirse en esta propuesta, para efectos de establecer lo que costaría su implementación, se procede a realizar una aproximación de la población objetivo de las capacitaciones, según lo reportado en la base de datos RETHUS del Ministerio de Salud y Protección Social. Para limitar la población objetivo, se tuvo en cuenta únicamente aquellos que tuvieran carreras profesionales y/o posgrados y el personal necesario en un parto, con excepción de neonatología y materno fetales que constituyen excepciones, obteniendo los siguientes resultados:

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación  
<sup>3</sup> Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el manual de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.  
<sup>4</sup> Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

**Cuadro 1. Talento Humano en Salud reportado**

Carreras y/o especialidades	Número de cotizantes PILA
GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	3.642
ANESTESIOLOGÍA	3.659
ENFERMERÍA	83.803
INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA	12.807
NEONATOLOGÍA	277
MEDICINA MATERNO FETAL	136

Fuente: Datos tomados de RETHUS.  
Elaborado por: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Según lo reportado, la población sujeta de capacitaciones sería de 104.324 profesionales; sin embargo, una de las mayores limitantes para determinar el impacto de esta propuesta es que no es posible determinar la población de enfermería sujeta relacionados y, por lo tanto, todos son incluidos.

Con relación al costo de las capacitaciones, se encontró un mercado con alta concentración (pocos actores) debido a la especificidad del tema. Por ende, se optó por tomar el promedio del costo de mercado, encontrando un costo fijo per cápita de \$207 mil. De esta forma, asumiendo una capacitación unipersonal, se obtiene un costo máximo del orden de \$21.595 millones, para capacitar a todo el personal sujeto. No obstante, es claro que el costo de la iniciativa dependerá de las características de las capacitaciones y de la entidad que las tenga a su cargo, elementos que nos son explícitos en el proyecto de ley. Por ejemplo, una capacitación a través de un folleto, o de un video pregrabado, tiene un costo de implementación relativamente bajo, mientras que las capacitaciones personales tienen costos más elevados. Así mismo, la iniciativa debería especificar la entidad encargada de realizar dichas capacitaciones y la fuente de recursos que debería usar para esto.

En general, sobre esta propuesta y las demás relacionadas en la iniciativa, las cuales imponen obligaciones en la nación, principalmente en cabeza del MSPS, es menester indicar que las entidades involucradas tendrían que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo dispone el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), al señalar que cualquier gasto autorizado por leyes anteriores a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, se incorporarán a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, siempre que corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guarden concordancia con el Plan Nacional de Inversiones.

Así las cosas, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), cada sección presupuestal (Ministerios, Departamentos Administrativos y/o Establecimientos Públicos), debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con lo dispuesto en la Directiva Presidencial 08 de 17 de septiembre de 2022 sobre austeridad “hacia un gasto eficiente”.

Si bien el propósito del proyecto es dictar “la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal”, reconociendo la importancia del acompañamiento integral de la mujer y la familia en estos casos, se encuentra pertinente que dichos aspectos estén sujetos al estudio respectivo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, considerando que el Gobierno nacional adoptó lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción

y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal, como se expuso anteriormente.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones. Igualmente, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**  
Viceministro Técnico  
DGPPNDGREGS/OA/

Proyecto: Andrea del Pilar Suárez Pinto  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
Vo.Bo. Vt: María Paula Valdebenito, Julián A. Niño

Con copia a:  
Dr. Jaime Luis Lacabarro Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones.*

<p>DDM</p> <p>Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022</p> <p>Doctor Ricardo Alfonso Alborno Barreto Secretario General Comisión Séptima Congreso de la República Cra. 7 # 10 - 00 Bogotá D.C.</p> <p><b>Asunto:</b> Respuesta a su Solicitud Concepto al Proyecto de Ley No. 128 de 2022 acumulado con el Proyecto de Ley No. 140 de 2022 "Cigarrillos Electrónicos"</p> <p>Respetado Secretario,</p> <p>Hemos recibido su solicitud de Concepto Proyecto de Ley No. 128 de 2022 acumulado con el Proyecto de Ley No. 140 de 2022. "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 1335 De 2009, Se Adiciona Un Capítulo Y Se Dictan Otras Disposiciones." Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos remitir los siguientes comentarios en los temas de nuestra competencia:</p> <p><b>Comentarios generales:</b></p> <p>Desde esta cartera consideramos que el Proyecto de Ley es una iniciativa loable, que busca disminuir el consumo de tabaco y sus derivados en la población Colombiana. Es preciso citar que dicho proyecto que también busca regular la venta de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y de los Productos de Tabaco Calentado.</p> <p>Sin lugar a dudas una posición que desde este Ministerio se considera muy positiva de cara a los índices de consumo de tabaco y sus derivados en la región y su incidencia y consecuencias en la salud humana y el ambiente.</p> <p><b>Comentarios específicos:</b></p> <p><b>Artículo 7. Artículo séptimo. Etiquetado.</b> Todos los sistemas de administración de nicotina y los productos de tabaco calentado que se fabriquen o comercialicen dentro del territorio nacional deberán contener un etiquetado que advierta sobre los efectos negativos de consumir nicotina. Asimismo, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos sistemas y productos utilizados para su administración y consumo.</p> <p>Al respecto, debe señalarse que el numeral 85 del artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1595 de 2015 define como Reglamento Técnico al documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas. Por esto, observamos que el artículo 7 del proyecto de Ley 128 de 2022 cámara, se establece entonces como un Reglamento Técnico.</p> <p>Siendo así, en nuestra consideración, dicho requisito constituiría una medida restrictiva al comercio, o un obstáculo técnico al comercio, toda vez que establece requisitos de etiquetado para los productos con tabaco y sus derivados, lo que podría entenderse como una afectación al libre comercio.</p> <p>Dado lo anterior, es entonces necesario comentar que los Decretos 1074 de 2015 y 1595 de 2015, expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, han definido el camino hacia las Buenas Prácticas Regulatorias, y por lo tanto,</p>	<p>se ha establecido como medida obligatoria la presentación del Análisis de Impacto Normativo (AIN), de cuyos resultados se determinará la solución a la problemática planteada en el mismo. Lo anterior, dadas las implicaciones económicas y sociales de la actividad regulatoria. Desde este Ministerio, se recomienda la inclusión de este tipo de análisis, de tal forma que no se pierda la institucionalidad y la garantía de reconocer los impactos económicos y sociales que implica establecer una medida regulatoria.</p> <p>Dado lo anterior, es conveniente comentar que las Buenas Prácticas Regulatorias, que hacen parte de los requisitos de la OCDE, establecen que todas las medidas de esta naturaleza deben revisarse. Este principio se establece de tal forma que pueda reevaluarse la efectividad de la regulación en el tiempo y determinar la necesidad de la medida, de acuerdo con los cambios que afecten la problemática que dio origen a la regulación. Por esta razón, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, recomienda que los reglamentos técnicos sean expedidos por los entes del Gobierno Nacional competentes a través de actos administrativos, teniendo en cuenta la operatividad, flexibilidad y experticia que poseen los mismos.</p> <p>En caso de que el análisis indique la procedencia de la modificación del reglamento técnico, es preciso mencionar también que, conforme al Acuerdo de Obstáculos Técnicos de la Organización Mundial del Comercio, a la cual pertenece Colombia, se deben notificar ante dicho organismo y demás socios comerciales de Colombia por un periodo de 60 días calendario.</p> <p>Adicionalmente, las Buenas Prácticas Regulatorias, que se establecen en el decreto 1468 de 2020, implican que los actos administrativos deben seguir procesos de expedición que incluyen la presentación del AIN y su notificación nacional. Esto permite que se puedan obtener los insumos necesarios de todos los actores afectados o interesados en la medida. Para tal fin, diferentes decretos y acciones del Gobierno Nacional han venido soportando este acercamiento que garantiza el principio de transparencia de la regulación, los tiempos de expedición de las mismas y la forma de efectuarse dicha relación. De esta manera, de expedirse esta Ley, deben garantizarse estas condiciones.</p> <p>Dado lo anterior, desde este Ministerio sugerimos de manera respetuosa que se tenga en cuenta lo expuesto, y se ajuste el citado artículo 7 del proyecto de ley, señalando que será una entidad del gobierno nacional competente la encargada de establecer lo relacionado con dichas características de etiquetado de los productos objeto de regulación.</p> <p>Desde esta cartera esperamos que estas consideraciones puedan ser tenidas en cuenta y estaremos prestos a colaborar con el trámite legislativo de la iniciativa.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Maria f. Valdes</i></p> <p><b>MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA</b> VICEMINISTRA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</p>
---	--

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>DOCUMENTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Proyecto de ley No. 071 de 2022 Cámara)</b></p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto del proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Consideramos que este proyecto debe ser discutido primero en la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, antes de ser aprobado en el Congreso de la República. Lo anterior, en el marco de las discusiones y análisis que a nivel nacional se darán para construir la reforma laboral que pretende impulsar el Gobierno Nacional.</p> <p>Los comentarios sobre el articulado propuesto son los siguientes:</p> <p><b>A. El despido es una facultad del empleador y no es una sanción disciplinaria:</b></p> <p>En lo que tiene que ver con el artículo 2 del proyecto, el cual busca modificar el artículo 111 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), la ANDI considera que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, el despido es una facultad del empleador para terminar el contrato laboral con justa causa, por lo cual no se trata de una sanción disciplinaria, como sí lo sería un despido disciplinario. En este sentido, el despido es una medida definitiva que pone fin a la relación laboral,</p> <p><small><sup>1</sup> Sentencia de la Sala de Casación Laboral, radicación No. 5127, Acta No. 26, de fecha 04 de agosto de 1992, M.P.: Dr. Manuel Enrique Daza Álvarez; Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 23508, Acta No. 51, de fecha 19 de mayo de 2005, M.P.: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; Sentencia CSJ SL 15 de febrero de 2011 (No. 39394); Sentencia SL3655-2016, radicación No. 47346, de fecha 09 de marzo de 2016, M.P.: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz y; Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 40607, Acta No. 031, de fecha 09 de septiembre de 2015, M.P.: Dr. Luis Gabriel Mirando Buelvas.</small></p>	<p>mientras que la sanción es un llamado a mejorar la conducta del trabajador, por lo cual el despido no está supeditado a un procedimiento disciplinario. Se sugiere que se tenga en cuenta lo dispuesto en reiterada jurisprudencia.</p> <p><b>B. No todas las causales de terminación del contrato de trabajo por justa causa suponen a existencia de culpabilidad por parte del trabajador:</b></p> <p>Sobre el artículo 3 del proyecto, que busca adicionar el artículo 111 A al CST, la ANDI cree que esta disposición desnaturaliza el concepto de terminación unilateral del contrato laboral, ya que buscar la prohibición de toda forma de responsabilidad objetiva es inconveniente, pues al referirse a todas las justas causas de terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, se encuentran causales como el reconocimiento pensional, que de ninguna forma podría conllevar una evaluación de "culpabilidad", puesto que la exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-1037 de 2003) para su aplicación, es garantizar que el trabajador esté incluido en nómina de pensionados, que se constituye en un hecho objetivo y verificable.</p> <p>Así las cosas, las causales de terminación del contrato de trabajo por justas causas, no suponen la existencia de culpabilidad por parte del trabajador, pues como lo indica la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, la facultad del empleador de finalizar el contrato de trabajo con justa causa sólo genera la obligación de comunicar la causal o motivo de despido, cumplir con las formalidades que exige la justa causa y cumplir con el preaviso de los 15 días en caso de que la justa causa lo exija. Es decir, exige el cumplimiento objetivo de las formalidades y requisitos de aplicación de cada justa causa, por lo que, por regla general, <b>una justa causa dispuesta no supone un análisis de culpabilidad del trabajador para determinar la procedencia o no de esta.</b></p> <p><small><sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, reiterando nuevamente lo indicado en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral, radicación No. 5127, Acta No. 26, de fecha 04 de agosto de 1992, M.P.: Dr. Manuel Enrique Daza Álvarez.</small></p>
--	--

**C. Sobre la dosificación de las faltas disciplinarias:**

Dentro de la dosificación de las faltas disciplinarias, se incluyen unos criterios que el empleador deberá evaluar a efectos de graduar la gravedad de la falta disciplinaria en la que incurrió el trabajador, categorizándola en leve, grave o gravísima. Esto restringe la facultad que hoy tiene el empleador de determinar en el reglamento interno de trabajo, el contrato laboral, convenciones y pactos colectivos cuál es la graduación de la falta.

Lo anterior resulta inconveniente, pues es el empleador quien, a partir del sector, el tamaño de la empresa y su actividad está en la capacidad de distinguir cuáles son los criterios para determinar si una conducta es grave, leve y levisima.

Por su parte, el artículo 4 pretende adicionar el artículo 112 A al CST, y establece que la decisión de despido disciplinario del trabajador solo procederá por una actuación dolosa del trabajador y, además, por una falta gravísima, lo que sin duda restringe la posibilidad de terminación del contrato de trabajo dado que impide al empleador terminar el contrato por conductas del trabajador derivadas de su falta de deber de cuidado, negligencia, imprudencia e impericia en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones laborales. Es así que, como se mencionó anteriormente, no todas las conductas por las cuales el empleador puede terminar el contrato con justa causa requieren de una evaluación de culpabilidad.

**D. Sobre el procedimiento disciplinario:**

Por último, en lo que tiene que ver con el artículo 5 del proyecto, con el cual se busca modificar el artículo 115 y establecer el procedimiento a seguir cuando el empleador vaya a despedir a un trabajador, la ANDI considera que:

- 1. En la actualidad el procedimiento disciplinario de las relaciones laborales se encuentra regulado en el CST en su artículo 115 y la Corte Constitucional ha establecido los elementos mínimos que debe contemplar el reglamento interno

de trabajo al regular el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias, así:

"(i) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; (ii) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. Acá debe recordarse que el mismo Código Sustantivo del Trabajo dispone que tanto la conducta como su respectiva sanción debe encontrarse previamente consagradas en el Reglamento Interno del Trabajo; (iii) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (iv) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (v) el pronunciamiento definitivo del patrono mediante un acto motivado y congruente; (vi) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y; (vii) la posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria" (Sentencia C-593 de 2014).

- 2. Establecer términos legales para el inicio del proceso, teniendo en cuenta el momento en el que se cometió la conducta por el trabajador, el desarrollo de la diligencia de descargos y emitir un pronunciamiento definitivo del proceso disciplinario, implicaría al empleador iniciar este procedimiento sin los suficientes argumentos y fundamentos, así como, también se le exigiría la omnipresencia en las relaciones y conductas del día a día del trabajador para poder iniciar procedimientos disciplinarios, lo cual en la práctica es una exigencia imposible y que no tiene en cuenta la dinámica de los empleadores.

En ese sentido, sobre el procedimiento, sería conveniente continuar aplicando el procedimiento que actualmente dispone el ordenamiento jurídico y lo dicho por la Corte Constitucional.

**En conclusión,** la ANDI solicita que se archive el Proyecto de Ley 071 de 2022 y, en caso de no ser así, se tengan en cuenta los comentarios anteriormente expuestos y se incorpore en el proyecto lo que actualmente dice la ley y la jurisprudencia.

**ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA**  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales

Octubre del 2022.

## CARTA DE COMETARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2022 CÁMARA

*por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país.*

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
 Secretario General de la Comisión Séptima  
 Cámara de Representantes  
 Congreso de la República  
 comision.septima@camara.gov.co  
 Ciudad

**Asunto:** Observaciones Proyecto de Ley No. 144 de 2022 - Cámara *"Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país"*

Con el propósito de aportar argumentos en el trámite del proyecto de ley de la referencia, de manera atenta se reiteran las observaciones que esta Superintendencia efectuó a través de radicado SSPD No. 20201001124961 del 6 de noviembre de 2020 al Proyecto de Ley No. 2023/20 Cámara, que fuera archivado por tránsito de legislatura y el cual, salvo por el cambio de las referencias a "recicladores de oficio" por "recuperadores ambientales" y ajustes gramáticos en el artículo 1, es de idéntico contenido al actual Proyecto de Ley No. 144/22.

Por lo anterior, a efectos de que las autoridades correspondientes garanticen los derechos consagrados en el proyecto de ley a favor de los recuperadores ambientales, para esta Superintendencia es determinante reiterar que las competencias asignadas a este organismo de supervisión versan sobre la inspección, vigilancia y control de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, en el marco del régimen de los servicios públicos domiciliarios, materia que excede, tanto la vigilancia y control, como la evolución del cumplimiento del acceso al sistema general de riesgos laborales de dicha población, de cara al contenido de los artículos 10 y 11 del referido proyecto.

Hecha la anterior precisión, se reiteran las observaciones, en los siguientes términos:  
 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) reconoce la importancia del objetivo del Proyecto de Ley *"Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país"*, ya que se observa que a pesar de la implementación de la reglamentación de la actividad de aprovechamiento del servicio público domiciliario de aseo, mediante la Resolución CRA 720 de 2015, el Decreto MVCT 596 de 2016, por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y la Resolución MVCT 276 de 2016<sup>1</sup>, se continúan presentando altos niveles de informalidad de la población recicladora por las condiciones en que desarrollan su labor, pues no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y no cuentan, en su gran mayoría, con elementos necesarios de protección personal para desarrollar sus labores.

<sup>1</sup> Estas normas fueron expedidas en cumplimiento de las acciones afirmativas ordenadas por la Corte Constitucional en los Autos 268 de 2016 y 275 de 2011

De lo expuesto, puede verse que el concepto de "recuperador ambiental" supone una categoría diferente a la de los prestadores del servicio público domiciliario de aseo y a la del reciclador de oficio. En este sentido, adoptar una nueva terminología para denominar a personas, naturales o jurídicas, cuyas actividades no necesariamente coinciden con la prestación del servicio público domiciliario de aseo o sus actividades complementarias, supone redefinir las funciones de la Superservicios y otras autoridades para determinar la competencia sobre su inspección, vigilancia y control.

En efecto, el término "recuperador ambiental", podría entenderse como el género de todo aquel personal dedicado no sólo al aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo, sino de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Es importante tener presente que las actividades que comprenden la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, diferentes del servicio público domiciliario de aseo y sus actividades complementarias, pueden estar sometidas a la inspección, vigilancia y control de otras autoridades diferentes de la Superservicios. Por ejemplo, el acatamiento de la regulación ambiental corresponde a las corporaciones autónomas regionales y no a la Superservicios.

De otra parte, es conveniente conservar la terminología existente en el marco de la política pública de formalización de la actividad de aprovechamiento y de los recicladores de oficio.

Como se observa, respecto del anterior proyecto de ley, se modificó el término de "recicladores de oficio" por el de "recuperadores ambientales". No obstante, es necesario insistir en que, según lo señalado en el artículo 12 de la Resolución MVCT 276 de 2016, la entidad territorial respectiva cargará al Sistema Único de Información (SUI) que administra la Superservicios los censos de "recicladores"; referencia que dista de los "recuperadores ambientales"; razón por la cual es indispensable delimitar el alcance de la denominación del proyecto. De igual manera, las organizaciones de recicladores tienen la obligación de cargar al SUI la relación de sus miembros. Desde su órbita de competencia, la Superservicios verifica que las entidades que se inscriben y clasifican como organizaciones de recicladores de oficio cumplan con los requisitos para acogerse al régimen de progresividad previsto en el Decreto 596 de 2016.

Ahora bien, es necesario tener presente que, frecuentemente, la información que cargan al SUI las organizaciones de recicladores de oficio y las entidades territoriales se caracteriza por su baja calidad.

No obstante, con la información disponible es posible informar lo siguiente:

Hasta el año 2019, (i) 428 prestadores declararon en el SUI ser organizaciones de recicladores de oficio formalizados que se acogieron al régimen de progresividad y (ii) 60 prestadores manifestaron no acogerse al régimen de progresividad.

De los 428 prestadores que se acogieron al régimen de progresividad, 349 reportaron la "Relación de Miembros" en el SUI. De acuerdo con este reporte, existen 32.066 recicladores de oficio registrados, y están localizados principalmente en Bogotá, Antioquia, Atlántico, Meta y Valle del Cauca.

De esta muestra, fue posible analizar y efectuar el cruce de censos con la información reportada por 293 prestadores en el formato de miembros de la organización y la información reportada por 83 municipios que contaban con censo de recicladores analizables. De lo anterior se evidencia que el 88% de los prestadores se acogieron a la progresividad y certifican estar conformados en un 80% por recicladores de oficio, como se describe en la siguiente tabla.

<sup>4</sup> Los censos municipales o distritales de recicladores se deben reportar en el SUI acorde a la Resolución SSPD No. 20181300019435 de 2018. Este reporte puede ser rechazado si no cumple con algunos de los parámetros de dicha resolución. No obstante, para efectos del análisis, si el censo se encuentra en estado rechazado, pero es un archivo Excel en el cual se pueda identificar claramente el tipo y número de documento del reciclador de oficio, se incluye en el análisis. Es importante aclarar que, cuando se emite el Informe resultado del análisis para cada municipio se señala si el censo analizado se encuentra en estado rechazado.

En ese sentido, a continuación, se presentarán las observaciones de la Superservicios, en relación con el proyecto de ley. Es importante tener en cuenta que, cursó en Cámara el Proyecto de Ley No. 077 de 2020 *"Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio"*, según publicación en Gaceta del Congreso 1052 del 2 de octubre de 2020.

**1. Artículo 1 – Objeto:**

**"Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones que los agrupen que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

Es importante señalar que esta Superintendencia, al amparo de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, principalmente, ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre *"Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 (...)"*.

De este modo, la Ley 142 de 1994 es aplicable *"a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley"*, de acuerdo con lo previsto en su artículo 1 (resaltado fuera de texto).

A su vez, el servicio público domiciliario de aseo se encuentra integrado, entre otras, por la actividad complementaria de aprovechamiento, al amparo de la definición prevista en el numeral 14.19 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y el listado de actividades relacionado en el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015.

Por su parte, la actividad de aprovechamiento es considerada como la *"[a]ctividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora"*, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Las anteriores referencias resultan de suma importancia, si se tiene en cuenta que, aun cuando dentro del concepto de "aprovechamiento" se pueden incorporar otras formas alternativas de recuperación de materiales, como lo son la reutilización, la incineración con recuperación de energía, el compostaje y demás, en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, la actividad complementaria denominada "aprovechamiento", se encuentra condicionada por el principio de integralidad<sup>2</sup> y la sujeción al requisito de que quien preste la actividad sea una persona habilitada por la ley.

En ese sentido, la actividad de aprovechamiento puede ser prestada, entre otras, por las personas habilitadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994; por el "reciclador de oficio" concebido como *"la persona natural o jurídica que se ha organizado de acuerdo con lo definido en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y en este capítulo para la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos"*, de acuerdo con el numeral 36 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

<sup>2</sup> La Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", radica en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones todo lo concerniente a las telecomunicaciones; la que conllevó que esta entidad ya no tenga bajo su cobertura las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores del servicio público de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades.

<sup>3</sup> Artículo 2.3.2.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015: "Integralidad de la actividad de aprovechamiento. Para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA)."

Número de prestadores	Distribución porcentual del cumplimiento
73	< 30%
42	30%-49%
84	50%-79%
94	> 80

Fuente: Elaboración propia-SUI  
 Datos a corte de octubre de 2019

A la luz de los resultados, el 68% (199) de las organizaciones inscritas como prestadoras de la actividad de aprovechamiento no podrían acogerse al régimen de progresividad en tanto no cuentan con recicladores de oficio en un 80%, registrados en el censo de recicladores del municipio o distrito donde se presta el servicio. De esta manera, la Superservicios envió oficios a las entidades territoriales, con el fin de informar la necesidad de actualización de los censos de recicladores e iniciar las acciones correspondientes frente a las organizaciones que se acogieron al régimen de progresividad, que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

Así, según respuesta de las entidades territoriales sobre el cargue del censo de recicladores en el SUI, se evidencia que presentan dificultades en la elaboración de los censos de recicladores. Algunos censos están desactualizados, otros no ofrecen información detallada sobre la población censada y no ofrecen claridad sobre su actualización y los criterios para hacerlo. Por ejemplo, no es claro cuando una persona cumple con los requisitos para ser incluida o excluida como un reciclador de oficio. Esta información es vital para lograr la mayor efectividad de las acciones afirmativas que el Estado ha adoptado respecto de la población de recicladores de oficio.

En este sentido, se destaca la importancia de que en la elaboración del censo se incluya al DANE y al Ministerio de Trabajo.

Para ello, es importante tener en cuenta que se requiere mayor claridad en la identificación del "reciclador de oficio"; ya que la definición contenida en el numeral 36 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, conforme con la cual corresponde a la *"persona natural que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos para su posterior reincorporación en el ciclo productivo como materia prima; que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad"*, tiene un alcance bastante amplio y no logra abstraer los elementos esenciales para complementar los lineamientos definidos en la Resolución 754 de 2014, para la actualización de los censos de recicladores.

**2. Artículo 2 – Definición**

**"Artículo 2. Definición.** Para efectos de esta Ley se entenderán por recuperadores ambientales, las personas naturales que derivan el sustento propio y familiar de la práctica habitual de las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que hagan parte de una organización con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

Teniendo en cuenta los comentarios hechos al artículo 1, se insiste en que no es conveniente introducir la categoría de "recuperadores ambientales" sino conservar o precisar la de recicladores de oficio y organizaciones de recicladores de oficio. Mantener la terminología da claridad sobre la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los mismos (Ver. Núm. 85, Art. 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015), además favorece que no existan dudas sobre la aplicabilidad de la normativa vigente, la cual no contiene la terminología que se pretende introducir.

De otra parte, frente a la definición de las "organizaciones de recicladores de oficio" contenida en el numeral 85 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, según el cual deben estar *"constituidas en su totalidad por recicladores de oficio"*, han surgido diferentes interpretaciones en las organizaciones de recicladores. Algunas incluyen en los miembros de la organización a personas que llevan material a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento

- ECA, pero que no necesariamente tienen poder de decisión en los esquemas organizativos que se conforman para prestar la actividad de aprovechamiento, en especial frente a la forma en que se reparte la tarifa de aprovechamiento.

La norma señalada no es clara sobre las competencias asociadas a la revisión, para corroborar que el reporte de miembros corresponda al libro de asociados u accionistas de la sociedad u entidad sin ánimo de lucro, respectivamente, según la conformación asociativa de la organización de recicladores. Dicha validación requiere de importantes recursos y capacidad institucional, teniendo en cuenta el número de organizaciones inscritas y miembros reportados.

Bajo este entendimiento, se propone que la norma establezca con suficiente claridad que los miembros de la organización de recicladores correspondan a los recicladores, que deben contar con voz y poder decisorio dentro de las figuras asociativas permitidas en la normativa, con el fin de garantizar que participen de manera efectiva en las decisiones frente a los recursos provenientes de la tarifa y su repartición.

Bajo las anteriores consideraciones, en el Proyecto de Ley podrían tenerse en cuenta los siguientes puntos:

- Establecer criterios a ser reglamentados por el MVCT, para la actualización del censo de recicladores, que permitan resultados medibles en relación con el estado de vulnerabilidad de los recicladores, con el fin de hacer efectiva la focalización de las acciones afirmativas, teniendo en cuenta el carácter temporal de las mismas. Para la formulación de estos criterios es importante tener en cuenta la participación de las entidades territoriales, el DANE, el Ministerio de Trabajo y el MVCT.
- Realizar las claridades necesarias a las definiciones de recicladores de oficio y de organizaciones de recicladores de oficio contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015; y en este caso de recuperadores ambientales para que sea claro qué personas podrían acceder a este beneficio. Además, se debe prever alguna regla que precise aquellas normas que, de ser técnicamente posible, resultarían aplicables a los recuperadores ambientales, teniendo en cuenta que la terminología de recuperadores ambientales (género) no se puede asimilar a los recicladores de oficio ni a sus organizaciones (especie).
- Para que a nivel operativo se elaboren los censos y reconocimiento de organizaciones de recicladores de oficio por parte de los municipios, se sugiere considerar el acompañamiento por parte del MVCT, el Ministerio de Trabajo, el DANE, y DNP, según tamaño del municipio, desarrollo de la actividad de aprovechamiento, población recicladora, necesidades presupuestales y técnicas para su cumplimiento.

**3. Artículo 3 – Afiliación al Sistema de Riesgos Laborales**

*"Artículo 3. Modifíquese el literal b) del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto-Ley 1296 de 1994, el cual quedará así:*

*b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.*

*Los recuperadores ambientales podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según*

*por una parte, resulta fundamental la participación de la población de recicladores para la formulación de los PGRI y, por la otra, deben ser tenidos en cuenta para las actividades de recuperación y aprovechamiento, dado que éstas han de ser fomentadas y su labor promovida, con el fin de consolidar su accionar económico y mejorar su calidad de vida. Adicionalmente, a nivel constitucional, las medidas que sean adoptadas, además de perseguir un objetivo legítimo, ser eficaces y temporales, deben incidir en la solución de las situaciones de discriminación que padecen determinados grupos concretos y cumplir con la proporcionalidad y racionalidad que de ellas se predica."*

**4. Artículo 4 – Afiliación**

*"Artículo 4. Afiliación. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los recuperadores ambientales se hará a través de las organizaciones que los agrupen, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."*

Se reitera que, desde el ámbito de competencia de esta Superintendencia, las organizaciones de recicladores de oficio constituyen tan sólo una de las posibilidades de agrupación de personas que se dedican al aprovechamiento y/o recuperación de materiales en otras esferas distintas a las del servicio público domiciliario de aseo. En ese sentido, se sugiere, en concordancia con las diferentes formas asociativas previstas por la ley, consultar con la Superintendencia de la Economía Solidaria, qué tipos de organizaciones, distintas a las de aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo, podrían agrupar a los recicladores de oficio, así como la precisión acerca de cuál sería la autoridad que debe llevar el registro de este otro tipo de asociaciones.

**5. Artículo 5 - Relación laboral.**

*"Artículo 5. La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley no genera relación laboral ni modifica el tipo de vinculación existente entre las organizaciones y los recicladores de oficio agrupados."*

En relación con esta disposición no se tienen comentarios específicos, salvo la sugerencia de precisar el alcance de la referencia a recuperadores ambientales, en línea con las observaciones anteriores.

**6. Artículo 6 – Pago de la cotización**

*"Artículo 6. Pago de la cotización. El pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de los recuperadores ambientales y se realizará a través de las organizaciones que los agrupan, conforme al tipo de riesgo establecido por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- según lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994."*

Se resalta la importancia de que la afiliación, dependiendo del tipo de agrupación (aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo / otras), la realice la organización, lo cual, a su vez, optimizaría las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, ya que estas personas tendrían que corresponder a los miembros de la organización registrados en el SUI; no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la metodología tarifaria que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) estableció para la tarifa de aseo, bajo la cual se remunera la actividad de aprovechamiento, la inclusión de un componente para solventar esta obligación.

**7. Artículo 7 - Obligaciones de las ARL.**

*"Artículo 7. Obligaciones de las ARL. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- tendrán las siguientes obligaciones:*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 275 de 19 de diciembre de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen."*

Esta norma hace voluntaria la afiliación de los recuperadores de oficio al Sistema de Riesgos Laborales. En tal sentido, se propone que se tengan en cuenta las características de temporalidad, eficacia y progresividad de las acciones afirmativas que se predicen frente a los recicladores y su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En este sentido, mediante los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011, se refirieron a dichos criterios, en los siguientes términos:

- **Auto 268 de 2010- "Recicladores como sujetos de especial protección constitucional, no sólo por las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran, por las situaciones bajo las cuales ejercen su actividad y que indudablemente inciden en el ejercicio de sus derechos, sino por la importancia ambiental de su trabajo que, además de prolongar la vida útil de los rellenos sanitarios, ayuda a la conservación y protección del entorno en beneficio tanto de las actuales generaciones, como de las que están por venir. Acciones afirmativas eficaces, progresivas, temporales. Toda acción afirmativa se supone temporal, pues sólo se legitiman hasta tanto el fin propuesto sea alcanzado. Esto implica entonces que deben ser efectivas o de lo contrario se constituirían en cargas inanes para la sociedad. Esto quiere decir que las acciones adoptadas por el Estado deben ser eficaces para morigerar, de modo significativo, las comprobadas implicaciones que generan la situación que incide en el goce efectivo e igual de los derechos y libertades. Tipos de Acciones Afirmativas- Concientización, promoción y discriminación Inversa. Acciones de Concientización (T-500/2002)-Son aquellas encaminadas a la formación y orientación en un determinado auditorio, así como a la sensibilización en torno a un problema. Campañas publicitarias, de formación y capacitación, son algunas de estas medidas (...). Acciones de promoción-Dirigidas, como su nombre lo indica, a impulsar la igualdad a través de incentivos como becas, exenciones tributarias, estímulos, etc., que vinculan no sólo al sujeto, sino que generan una expectativa en favor de quien adelanta la acción deseada. La protección a la maternidad se encuentra en esta categoría (...). Acciones de discriminación Inversa.-Hacen parte de esta clasificación las medidas que establecen prerrogativas a favor de ciertos grupos históricamente discriminados"** (Negrilla fuera del texto).
- **Auto 275 de 2011- "Recicladores como sujetos de especial protección constitucional beneficiarios de acciones afirmativas- calidad de sujeto de especial protección repercute en los deberes del Estado afines a solventar las desigualdades materiales, asunto que se concreta – entre otras – a través de las políticas públicas, siguiendo los postulados de la esfera de acción del principio de igualdad. Así las cosas, los sujetos de especial protección constitucional son beneficiarios de las denominadas acciones afirmativas, que tienen por finalidad promover la igualdad real y efectiva, para que así logren superar tales condiciones reprochables a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. Por una parte, las acciones afirmativas deben ser eficaces y – por la otra – temporales, pues una vez sea lograda la igualdad material y se haya compensado la situación de desigualdad, entonces habrán de desaparecer, ya que no se trata de la consolidación de privilegios para determinados grupos sociales. Lo contrario, redundaría en una trasgresión a la igualdad formal, dado que si existe la posibilidad de gozar de la misma manera de los derechos, nada justifica un trato diferencial. Acceso cierto y seguro al material Como se observa, desde hace años, esta Corporación ha llamado la atención al Distrito sobre la manera como ejercen su labor los recicladores de Bogotá, que conlleva críticas a la ausencia de acceso cierto al material del cual derivan su sustento –en razón a la competencia con los operadores de la recolección- y a la falta de seguridad en la labor que acometen. Ambas situaciones conllevan entonces el mantenimiento de la explotación y la exclusión de que son objeto, pueden deducirse los siguientes elementos:**

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-724 del 20 de agosto de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**1. Desarrollar un programa especial de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y promoción de buenas prácticas, dirigido al sector de recuperación de residuos con el objetivo de mejorar los hábitos en el desarrollo de las actividades y reducir el número y gravedad de los accidentes laborales y enfermedades de trabajo asociadas.**

**2. Eliminar las barreras de acceso de los recuperadores ambientales al Sistema General de Riesgos Laborales.**

**3. Las demás que se establezcan en las normas que regulen o reglamenten el Sistema General de Riesgos Laborales."**

En relación con la norma, no se tienen comentarios toda vez que obedece a una materia fuera del alcance de la competencia de esta Superintendencia.

Finalmente, se resalta la importancia de abordar los temas objeto del Proyecto de Ley para facilitar el acceso de los recicladores de oficio o recuperadores ambientales al sistema de seguridad social integral, más aún cuando hacen parte del proceso de formalización en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, a través del cual los usuarios de este servicio remuneran la actividad de aprovechamiento. Se considera que la temática del proyecto es esencial para lograr una adecuada inclusión de la población recicladora en la prestación del servicio, y fortalecer su participación como actores fundamentales en los objetivos de política de economía circular.

**8. Artículo 8 – Vigilancia y control**

*"Artículo 8. Vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley."*

Cabe recordar que la recuperación ambiental corresponde a un asunto que integra no sólo el enfoque del servicio público domiciliario de aseo, en el Marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, o de salud, sino también ambiental e incluso energético. Por esta razón, es necesario precisar que, si bien las entidades referidas en la disposición tienen injerencia en el cumplimiento del proyecto de ley, no es menos cierto que también deberían estar incluidas las autoridades del ramo que pueden involucrar manejo de residuos, como lo es el Ministerio de Ambiente (MA), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), así como el Ministerio de Minas y Energía (MME).

Téngase en cuenta que si la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, según el proyecto, debe efectuarse a través de la organización, la cual puede no estar relacionada estrictamente con la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo, existirán organizaciones que no están bajo el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en consecuencia, el seguimiento, vigilancia y control está fuera del alcance de esta Superintendencia, dando lugar a la identificación de una autoridad competente respecto de este otro tipo de organizaciones de recuperadores ambientales.

**9. Artículo 9 – Evaluación.**

*"Artículo 9. Evaluación. Una vez cumplidos dos años de la entrada en vigencia de la presente ley, y dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán realizar una evaluación de los efectos de esta ley, en la cual analicen como mínimo los indicadores de acceso de recuperadores ambientales al Sistema General de Riesgos Laborales, prestaciones e impactos económicos. Los resultados de esta evaluación y las recomendaciones que se consideren pertinentes se presentarán en un informe al Congreso de la República"*

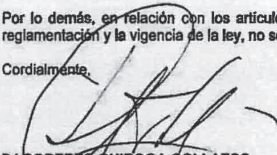
Al respecto, es necesario precisar que la evaluación de los efectos de la ley, conforme con las observaciones expuestas previamente, debe ser adelantada por cada entidad según su

competencia y se reitera que, en el marco de los servicios públicos domiciliarios, la verificación de una ley sobre acceso al sistema de riesgos laborales, excede para esta Superintendencia las facultades en relación con el cumplimiento del régimen de los referidos servicios públicos domiciliarios, en virtud de lo previsto en la Ley 142 de 1994. Sin embargo, esta Superintendencia podrá aportar a la evaluación del proyecto de Ley, con la información relevante que sea reportada en el SUI por parte de los prestadores.

Por último, se sugiere revisar la pertinencia de incluir un régimen de transición que permita a las autoridades correspondientes ajustar sus procesos internos (revisar y actualizar los censos mencionados, establecer metodologías de supervisión, diseñar formatos de reporte, entre otras).

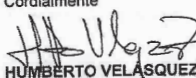
Por lo demás, en relación con los artículos 10 y 11 del proyecto de ley relacionados con la reglamentación y la vigencia de la ley, no se tienen comentarios.

Cordialmente,



**DAGOBERO QUIROGA COLLAZOS**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

**CARTA DE COMENTARIOS DE MIGRACIÓN COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2022 SENADO**

<p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNÓZ BARRETO</b> Representante a la Cámara Secretario General Comisión Séptima Bogotá</p> <p>Ref.: Respuesta al requerimiento de Oficio CSPCP 3.7 -846-22 de fecha 30 de septiembre de 2022.</p> <p>Respetado Representante</p> <p>Reciba un cordial saludo en nombre de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.</p> <p>En atención al oficio de la referencia, allegado a la UAEMC, en fecha 5 de octubre de 2022, en el que solicita se hagan los respectivos comentarios al Proyecto de Ley No. 200 de 2022 Cámara y 329 de 2022 Senado, se procedió a solicitar la respectiva información a las subdirecciones misionales, con el fin de atender su requerimiento.</p> <p>Ahora bien, una vez revisado el proyecto por parte de las Subdirecciones Misionales, el área que remitió observaciones fue la Subdirección de Verificaciones Migratorias, que mediante correo electrónico señaló:</p> <p>*De manera cordial se remiten algunas observaciones, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El proyecto de ley que adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, relaciona un gran porcentaje de las mismas características, finalidades y funciones del Mecanismo de Búsqueda Urgente, el cual fue creado con la ley 971 de 2005.</li> <li>• Con la promulgación de la ley Alerta Rosa, queda el interrogante de: ¿Qué funciones y competencias quedarían en cabeza del Mecanismo de Búsqueda Urgente?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debería articular el proyecto de Ley de la Alerta Rosa y el MBU</li> <li>• Las coordinaciones Fronterizas, Bilaterales y Multilaterales, estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional, en estas coordinaciones también debería estar Migración Colombia, de acuerdo a las competencias y funciones que la Ley le ha otorgado."</li> </ul> <p>En virtud de lo anterior, se remiten las observaciones del proyecto de ley antes mencionado a fin de adopción de la "ALERTA ROSA"; para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>Cordialmente</p>  <p><b>HUMBERTO VELÁSQUEZ ARDILA</b> Jefe de la OAJ (E)</p>
--	--

## CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:comision.septima@camara.gov.co">comision.septima@camara.gov.co</a> Cra. 7 No. 8-68 piso 5 Teléfonos: 3904050 ext. 4059 - 4060 Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Respuesta a solicitud de concepto proyecto de ley 213 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>Referencia:</b> 20229300402405502</p> <p>Respetado doctor Albornoz:</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud recibió oficio No. 20229300402405502 del 06 de octubre de 2022, mediante la cual solicita concepto sobre el proyecto de ley del asunto con el fin de que los honorables representantes designados, tengan argumentos suficientes, para rendir el informe de ponencia para primer debate.</p> <p>En primer lugar, es necesario destacar que el marco de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra definido en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021<sup>1</sup>, y sus respectivas normas reglamentarias.</p> <p>Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1080 de 2021, en los artículos 36 de la Ley 1122 de 2007 y 2 de la Ley 1966 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud como organismo técnico, tiene a su cargo</p> <p><sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.</p> <p>El ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control pretende que los actores del sistema cumplan a cabalidad con los ejes de: <i>financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios, atención al usuario y participación social, eje de acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios de salud</i>.<sup>2</sup></p> <p>Así las cosas, y con el fin de aportar en el desarrollo de los marcos normativos orientados a promocionar, apoyar y fortalecer la lactancia materna para los niños como derecho fundamental, en desarrollo del Artículo 44 de la Constitución Política, realizamos una revisión técnica del proyecto de ley que empieza por tener en cuenta que es una responsabilidad de los actores del sistema de salud, de la sociedad, las empresas, las organizaciones, los centros educativos y las familias pues para este propósito, se necesita el apoyo de los servicios de salud, centros de trabajo, organizaciones y la comunidad, tal como lo promulgó el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la celebración de la Semana Mundial de la Lactancia Materna en agosto pasado y que recordaba que la primera acción adelantada fue la implementación del Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria -PDLM-2021 - 2030, que define la ruta para el fortalecimiento y desarrollo de capacidades institucionales para la promoción, el apoyo y la protección de la lactancia materna y la alimentación complementaria. En este Plan Decenal se definen unas líneas estratégicas establecidas en Gobernanza, Atenciones integrales, integradas y complementarias, Transformaciones sociales y Gestión del conocimiento.</p> <p>Una segunda acción que identifica, es el trabajo intersectorial en el marco de la comisión intersectorial de la primera infancia CIPI, donde uno de los ejes de trabajo es el fortalecimiento de capacidades del talento humano que trabaja con primera infancia.</p> <p>Una tercera acción, es la expedición de la Ley 1823 de 2017, y la Resolución 2423 de 2018, por medio de las cuales se adopta la estrategia con la primera y la segunda, se establecieron los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral que buscan apoyar a las madres trabajadoras en periodo de lactancia, con un espacio adecuado y digno para extraer y conservar la leche materna y continuar con la práctica de la lactancia materna en su sitio de trabajo.</p> <p><sup>2</sup> Ley 1122 de 2007, Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Artículo 37. Ejes del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>								
<p>En cuarto orden está el fortalecimiento de los Bancos de Leche Humana como estrategia institucional que tiene dos objetivos principales: el primero, promover, proteger y apoyar la lactancia humana; y el segundo, mediante el procesamiento, control de calidad y suministro de leche humana pasteurizada, garantizar la mejor alimentación, tratamiento y supervivencia neonatal e infantil, reduciendo las complicaciones asociadas a las condiciones patológicas y la mortalidad en este grupo de edad.</p> <p>Como quinto factor, está la Estrategia Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia - IAMI-, que continúa operando y que es una iniciativa desarrollada en el país para incentivar y promover en las instituciones de salud el desarrollo efectivo de las atenciones contempladas en el marco de la Resolución 3280 de 2018, por la cual se adoptan lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud además de la Ruta integral del Atención en Salud para la Población Materno Perinatal.</p> <p>Una sexta acción corresponde al desarrollo del curso de consejería en alimentación del lactante y del niño pequeño con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que tiene como objetivo fortalecer las habilidades y competencias para la implementación de la consejería en lactancia materna y prácticas adecuadas en alimentación infantil dirigido al personal de salud.</p> <p>Y una última acción también muy importante es el desarrollo del lineamiento para el control y regulación de la publicidad de alimentos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, que incluye el tema de sucedáneos de la leche materna.</p> <p>Por lo anterior en esta mencionada comunicación con motivo de la semana de la lactancia materna, el Ministerio concluye que "a partir de estas acciones, se reconoce que el fortalecimiento de capacidades del personal de salud, agentes comunitarios y otros actores en temas de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna es fundamental para generar redes de apoyo receptoras y eficientes, con el fin de promover y mantener entornos amigables a favor de la buena nutrición de las niñas y niños desde el inicio de la vida".</p> <p>Ahora no podemos apartarnos de que la OMS recomienda una lactancia exclusiva durante seis meses y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los dos años o más (OMS, 2003). La lactancia materna no es solo un proceso biológico, sino que se constituye en un comportamiento determinado por la cultura (Paricio JM, 2004). El vínculo generado entre madre e hijo o hija a través de la lactancia es de gran relevancia para la salud y el desarrollo futuro tanto del bebé como de la madre, por lo que prácticas sociales o culturales que interfieran con dicho vínculo podrían tener consecuencias desfavorables en dicho desarrollo (Stuart P. &amp; Dettwyler KA, 2017). Al respecto la OPS y la OMS resaltan las prácticas inadecuadas de lactancia materna y alimentación</p>	<p>complementaria dentro de las principales causas de desnutrición en los primeros dos años de vida (OPS, 2003)."</p> <p>Hechas las precisiones anteriores, a continuación, se remiten las siguientes observaciones efectuadas por esta Superintendencia, en el marco de sus competencias, al articulado del Proyecto de Ley puesto a consideración, para su validación y gestión correspondiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; text-align: center;">Proyecto de ley: "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</th> <th style="width: 50%; text-align: center;">Comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>El derecho a la salud se encuentra establecido constitucionalmente para todas las personas, (artículo 49), por lo tanto se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional".</i></p> <p>Así mismo, se sugiere la eliminación de la expresión "de los niños y niñas" ya que dicha expresión se encuentra incluida en "de la primera infancia".</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 2. Ámbito de Aplicación.</b> La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se sugiere incluir a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI), entidades adaptadas, especiales y exceptuadas, toda vez que son responsables del Aseguramiento frente al proceso de atención en salud de su población afiliada, así como de la gestión del riesgo individual.</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Comunidad Lactante:</b> es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se sugiere incluir dentro de las definiciones en el artículo 3, la correspondiente a interviniente en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio.</p> <p>En la definición de Comunidad Lactante sugerimos ajustar la redacción para indicar que <i>"es un conjunto compuesto de personas, entidades..."</i></p> </td> </tr> </tbody> </table>	Proyecto de ley: "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	Comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p>	<p>El derecho a la salud se encuentra establecido constitucionalmente para todas las personas, (artículo 49), por lo tanto se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional".</i></p> <p>Así mismo, se sugiere la eliminación de la expresión "de los niños y niñas" ya que dicha expresión se encuentra incluida en "de la primera infancia".</p>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de Aplicación.</b> La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p>	<p>Se sugiere incluir a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI), entidades adaptadas, especiales y exceptuadas, toda vez que son responsables del Aseguramiento frente al proceso de atención en salud de su población afiliada, así como de la gestión del riesgo individual.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Comunidad Lactante:</b> es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia.</p>	<p>Se sugiere incluir dentro de las definiciones en el artículo 3, la correspondiente a interviniente en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio.</p> <p>En la definición de Comunidad Lactante sugerimos ajustar la redacción para indicar que <i>"es un conjunto compuesto de personas, entidades..."</i></p>
Proyecto de ley: "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	Comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud								
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p>	<p>El derecho a la salud se encuentra establecido constitucionalmente para todas las personas, (artículo 49), por lo tanto se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional".</i></p> <p>Así mismo, se sugiere la eliminación de la expresión "de los niños y niñas" ya que dicha expresión se encuentra incluida en "de la primera infancia".</p>								
<p><b>Artículo 2. Ámbito de Aplicación.</b> La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p>	<p>Se sugiere incluir a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI), entidades adaptadas, especiales y exceptuadas, toda vez que son responsables del Aseguramiento frente al proceso de atención en salud de su población afiliada, así como de la gestión del riesgo individual.</p>								
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Comunidad Lactante:</b> es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia.</p>	<p>Se sugiere incluir dentro de las definiciones en el artículo 3, la correspondiente a interviniente en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio.</p> <p>En la definición de Comunidad Lactante sugerimos ajustar la redacción para indicar que <i>"es un conjunto compuesto de personas, entidades..."</i></p>								



<p>Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Redes de Apoyo a la Lactancia Materna:</b> la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM):</b> son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Promotor(a) de lactancia materna:</b> persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p><b>Asesor(a) en lactancia materna:</b> persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Consejero(a) en lactancia:</b> persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Lactancia Materna Exclusiva:</b> práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este período, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y pasteurizada en un Banco de Leche Humana autorizado. La lactancia</p>	<p>exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.</p> <p><b>Lactancia materna prolongada:</b> Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</p> <p><b>Alimentación Complementaria:</b> es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este período se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p> <p><b>Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, garantizará que la oferta pública creada en el presente artículo tenga el mayor alcance en el territorio nacional, facilitando la coordinación con las</p>
<p>entidades territoriales y demás entidades del Sistema de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Se crearán mecanismos para garantizar el acceso a estos programas a las mujeres lactantes en especial situación de vulnerabilidad tales como las mujeres migrantes, víctimas del conflicto armado, rurales, las niñas y adolescentes, las mujeres en situación de discapacidad, entre otras.</p> <p><b>Artículo 5. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.</b> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p>	<p><i>habilidades en valoración y consejería en lactancia materna mediante entrenamiento o experiencia probada.</i></p> <p><i>Los profesionales encargados de la atención a niños y mujeres en periodo de lactancia deben ser competentes en diferentes habilidades como la elaboración de historia clínica pediátrica, evaluación antropométrica y nutricional correcta, seguimiento de la lactancia materna y alimentación complementaria.</i></p> <p>Adicionalmente, en el artículo 3 de la Resolución 2423 de 2018 "por la cual se establecen los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral y se dictan otras disposiciones", se indica que uno de los requisitos para la operación de esta estrategia es contar con un cronograma de capacitaciones, los asistentes a esta y el registro de su realización.</p> <p>En cuanto a lo dispuesto en el último inciso, referente a que la Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de dicha obligación, debe tenerse presente que las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud están plenamente definidas, veamos:</p> <p>La Ley 1122 de 2007, en su artículo 36 crea el sistema de Inspección, Vigilancia y Control la cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, así las cosas, dentro de las funciones que están contenidas en el Artículo 40 de esta Ley entre las que se encuentra Inspeccionar, vigilar y controlar que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley.</p> <p>Aunado a lo anterior, mediante el Decreto 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias y actuando como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, en el que propende para que todos y cada uno de los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las</p>

<p>normas constitucionales y legales que regulan el sector de la salud y en especial las que se circunscriben dentro del marco legal y en el cual en el numeral 13 del artículo 4 se indica que una de sus funciones es ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.</p> <p>Así las cosas, las llamadas a vigilar que se cumpla con la promoción de espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la Sociedad en general son las <b>entidades territoriales a través de las secretarías departamentales y distritales de salud, cuya competencia está en parte definidas en la Ley 715 de 2001.</b></p> <p>En el artículo 43 se establecen las competencias de las entidades territoriales en el sector salud así:</p> <p><i>“Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. (...) 43.2. De prestación de servicios de salud (...) 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.” 43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.</i></p> <p><b>Artículo 6. Actualización de Profesionales.</b> Las Entidades Promotoras</p>	<p>de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p> <p><b>Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud responsables de la atención de servicios habilitados de obstetricia...</b></p> <p>Además, en la última línea se debe incluir nombre completo del Ministerio, es decir, Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Por último, se sugiere revisar y ajustar redacción de este artículo, ya que las Entidades Promotoras de Salud no prestan servicios de salud, las aseguradoras deben garantizar la prestación de servicios de salud a su población afiliada a través de la red de prestadores contratada, esta última, es la que debe contar con personal capacitado de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Salud y Protección Social establezca.</p> <p>Se sugiere incluir el nombre completo del Ministerio de Salud y Protección Social, en todos los incisos y párrafos en donde sea mencionado.</p> <p><b>Artículo 7. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de la persona natural o jurídica,</li> <li>2. Representante Legal si lo hubiere,</li> <li>3. Objeto Social, si lo hubiere,</li> <li>4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,</li> <li>5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo a la Lactancia Materna, etc.),</li> <li>6. Número de miembros,</li> <li>7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad)</li> <li>8. Domicilio,</li> <li>9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,</li> <li>10. Datos de contacto.</li> </ol>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El ministerio de salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p>	<p>materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p> <p><b>Artículo 9. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar, el contacto a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.</li> <li>2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional - afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.</li> <li>3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.</li> <li>4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.</li> <li>5. Brindarle apoyo psicológico así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales,</li> <li>6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.</li> <li>7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la</li> </ol>
<p><b>Artículo 8. Articulación institucional.</b> Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia</p>	<p>Se sugiere conciliar lo dispuesto en este artículo con la Resolución 3280 de 2018, se establece una ruta en donde está contenido de manera amplia lo aquí indicado.</p> <p>Así mismo se sugiere ajustar la redacción en el numeral 1 así: <i>“Garantizar el contacto piel con piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo madre e hijo...”</i></p> <p>Frente a lo dispuesto en el parágrafo de este</p>

<p>Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.</p>	<p>artículo, referente a que “ La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo”, se sugiere <b>su eliminación</b>, teniendo en cuenta que sus competencias se encuentran claramente definidas en la normativa antes referida, y las llamadas a vigilar que se cumpla con la promoción de espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la Sociedad en general son las entidades territoriales a través de las secretarías departamentales y distritales de salud, cuya competencia esta en parte definidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Conforme lo anterior, se recomienda cambiar en el Parágrafo del Artículo 9, así:</p> <p><i>“...Las Entidades Territoriales verificarán que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud den cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo”.</i></p> <p><b>DJ:</b> Tener presente que dentro de la RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD MATERNO PERINATAL – RIAMP, el artículo 6° de la Resolución 3280 de 2018, dispone:</p> <p><i>“Monitoreo y evaluación de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y de la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal. Los obligados al cumplimiento de esta resolución realizarán, en el marco de sus competencias, el monitoreo de las intervenciones de las rutas a que alude el presente acto administrativo y la evaluación de los resultados en salud y reducción de las inequidades en salud en las personas, familias y comunidades, derivadas de su implementación.</i></p> <p><i>Los resultados del monitoreo y evaluación constituirán insumo para la toma de decisiones requeridas para garantizar la</i></p>	<p><i>calidad de la atención en salud, determinar el impacto de las intervenciones contenidas en las rutas y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.</i></p> <p><b><i>El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Promoción y Prevención o la dependencia que haga sus veces y las Direcciones Territoriales de Salud de carácter departamental y distrital, informarán anualmente a la Superintendencia Nacional de Salud los resultados del monitoreo y evaluación, a fin de que esta adelante las acciones correspondientes al amparo de sus competencias.</i></b></p> <p><i>Parágrafo. El monitoreo y evaluación se realizará mediante la información que se reporta en el marco de las Resoluciones 3374 de 2000, 4505 de 2012, 2175 de 2015 y las demás fuentes de información existentes y requeridas para dicho monitoreo, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”</i></p> <p><b>Artículo 10. Línea de atención a la mujer.</b> Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.</p>	<p>No es claro a lo que hace referencia este artículo, si la línea de atención a la mujer es la misma de atención a la violencia, habría una diferencia en la materia objeto de atención y de la capacitación del personal que atiende la línea.</p> <p>La línea de atención esta encaminada a <i>“brindar orientación psicosocial y jurídica a las víctimas para su protección y está disponible las 24 horas del día, para que las mujeres en todo el territorio colombiano se sientan respaldadas y tengan a dónde acudir en caso de agresiones.”</i></p> <p>Se recomienda ajustar la redacción, las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres también prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p>
<p><b>Artículo 11. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p> <p><b>Artículo 12. Promoción de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se</p>	<p>Así mismo, en el parágrafo 1 se sugiere el nombre completo del Ministerio de Salud y Protección.</p> <p><b>Sello de establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.</b> No indica que entidad o dependencia otorgará el sello ECAMI. Sugerimos incluirlo.</p> <p>El artículo 6 de la Ley 1823 de 2017 establece que es el Ministerio de Hacienda quien determinará los beneficiarios, alivios o incentivos tributarios para las empresas privadas que adopten las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.</p>	<p>realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 13. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, tendientes a promover nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se incluirán en la política pública acciones enfocadas a las instituciones de educación media y superior tendientes a evitar la deserción del sistema educativo por motivo de la maternidad y a eliminar la discriminación a las nuevas madres en periodo de gestación y lactancia, así como medidas para la protección de la lactancia materna durante la permanencia en el sistema educativo, incluidas la educación remota, horas para la lactancia o extracción y formación de bancos de leche o licencias temporales con alternativas para el retorno a los estudios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las disposiciones que sean incluidas en lo relacionado con los entornos escolares y educativos serán concertadas con los diferentes actores del sector y se implementarán en plena observancia y garantía de la autonomía escolar y universitaria.</p> <p><b>Artículo 14. Salas Amigas de la Lactancia Materna.</b> En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá</p>	<p>En el parágrafo 1 del artículo 13 se señala que se incluirán en la política pública acciones enfocadas a las instituciones de educación media y superior.</p> <p>Se sugiere revisar lo referente a las acciones correspondientes a la educación media, con el fin de armonizarlo con la política de prevención del embarazo en la adolescencia.</p>

<p>realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p>		<p>referencia este artículo, deberá incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.</p>	
<p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p>		<p><b>Artículo 17. Acceso al trabajo por modalidades no presenciales.</b> Garantizar para madres lactantes, en los casos que sea posible de acuerdo a la labor desempeñada, modalidades de trabajo que no exijan de su asistencia personal al puesto de trabajo una vez finalice el periodo de licencia de maternidad hasta tanto el infante haya cumplido el periodo de lactancia materna exclusiva.</p>	
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>		<p><b>Artículo 18. Vigencia y Derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p><b>Artículo 15. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes.</p>	<p>Respecto a las sanciones para los funcionarios competentes, se sugiere la siguiente redacción:  “(...) Y en caso tal, se podrán iniciar las actuaciones disciplinarias de acuerdo con la normatividad vigente a los funcionarios competentes de la reglamentación”.</p>	<p>En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiere frente al asunto.</p>	
<p><b>Artículo 16. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral:</b> El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p>	<p>Este asunto se encuentra reglamentado en la Ley 1823 de 2017 artículo 4:  “ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional, departamental distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverá campañas y brindará capacitación para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.”</p>	<p>Firmado electrónicamente por: Ulahi Dan Beltrán López</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> La promoción a que hace</p>		<p><b>ULAHÍ BELTRÁN LÓPEZ</b> Superintendente Nacional de Salud</p>	

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.*

<p>Bogotá, D.C.</p>	<p>Señor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> Secretario General Comisión séptima <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> Ciudad</p>	<p>ese sentido, dentro de las atribuciones consagradas en los artículos 250 y 251 de la Carta Política no está establecido que esta Entidad deba absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal o derecho público, entre otros, así como tampoco establecer opiniones o posiciones sobre un tema<sup>3</sup>. Por el contrario, la función principal del ente acusador e investigador consiste en adelantar el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes.</p>
<p><b>ASUNTO:</b> Respuesta a la solicitud de concepto del Proyecto de Ley 200 de 2022 Cámara - 329 de 2022 Senado "Alerta Rosa". Radicado Orfeo: 20226110356262</p>	<p>Honorable Secretario:</p>	<p>De otro lado, si bien el numeral 4 del artículo 251 constitucional le otorga la facultad especial al Fiscal General de la Nación de "[p]articipar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto", la Entidad ha considerado pertinente y adecuado que los conceptos sobre los proyectos de ley que habilitan la intervención del Fiscal General sean elaborados y tramitados en el Consejo Superior de Política Criminal, organismo colegiado del cual esta Entidad hace parte<sup>4</sup> y en donde conjuntamente se lleva a cabo el análisis de las iniciativas legislativas que inciden en la política criminal y en el funcionamiento de la justicia penal. Por lo tanto, para lograr una mayor coherencia legislativa, por regla general, la posición de la Fiscalía General de la Nación sobre los Proyectos de Ley que tengan efectos en la política criminal nacional es expuesta en ese espacio.</p>
<p>El día 5 de octubre de 2022, la Fiscalía General de la Nación recibió la petición referida en el asunto, la cual fue trasladada a esta dependencia el día martes 18 de octubre. En dicho documento usted solicitó la emisión de un concepto jurídico y técnico sobre el Proyecto de Ley 200 de 2022 Cámara - 329 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición", de autoría de la Senadora Angélica Lozano.</p>	<p>Al respecto, encontrándonos dentro del término legal para atender su solicitud, respetuosamente le informamos que no es posible resolver su petición en los términos fijados en los artículos 30 y 14 – parágrafo – de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> por las siguientes razones:</p>	<p>No obstante, por disposición del señor Fiscal General, la Fiscalía General de la Nación, a través de esta dependencia, participó en la Mesa Técnica llevada a cabo el 22 de septiembre de 2022, convocada por las Senadoras Angélica Lozano y Nadia Blel, con ocasión previa del debate del proyecto en la Plenaria del Senado. En ese escenario, la Entidad expuso sus consideraciones acerca de la iniciativa legislativa, entre las cuales se resaltó: i) la existencia de dificultades de nivel técnico (infraestructura),</p>
<p>Es importante resaltar que la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones<sup>2</sup>. En</p>	<p><sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". <sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8081-2017. 8 de junio de 2017. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 15001221300020170024801. Al respecto, la Directiva 001 de 2022 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información", precisó en el lineamiento 13 que "La FGN no es órgano consultivo. La FGN no tiene la función de absolver consultas relacionadas con la dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la</p>	<p>Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones. Sobre este punto, la jurisprudencia precisó que "el ente acusador no está facultado para "servir de órgano consultivo", en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal".</p>
<p><sup>3</sup> Directiva 0001 de 2022 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información" precisó en el literal b del lineamiento 14 que "Solicitudes de Congresistas. (...) b. Las peticiones sobre (opinión o postura institucional) con respecto a proyectos de ley en trámite en el Congreso de la República, deberán ser resueltas informando al peticionario(a) que la posición de la FGN sobre los Proyectos de Ley que tiene efectos en la política criminal nacional será expuesta en el marco del Consejo Superior de Política Criminal, organismo colegiado del cual esta Entidad hace parte".</p>	<p><sup>4</sup> Ley 65 de 1993. Artículo 167, numeral 4, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014 y Decreto 2055 de 2014. Artículo 8, numeral 4</p>	<p><sup>3</sup> Directiva 0001 de 2022 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información" precisó en el literal b del lineamiento 14 que "Solicitudes de Congresistas. (...) b. Las peticiones sobre (opinión o postura institucional) con respecto a proyectos de ley en trámite en el Congreso de la República, deberán ser resueltas informando al peticionario(a) que la posición de la FGN sobre los Proyectos de Ley que tiene efectos en la política criminal nacional será expuesta en el marco del Consejo Superior de Política Criminal, organismo colegiado del cual esta Entidad hace parte".</p>

financiero y operativo que impiden una efectiva implementación y viabilidad de la alerta rosa; ii) la importancia de evaluar la complementariedad de la "alerta rosa" con la ya existente "Alerta Amber", esto con el fin de evitar la duplicidad de esfuerzos institucionales y presupuestales; iii) la incompatibilidad de algunas de las competencias asignadas a la Fiscalía General de la Nación, las cuales desbordan y exceden la misionalidad del ente investigador y acusador; y iv) finalmente, la necesidad de examinar cuidadosamente la creación de un banco de pruebas científicas de ADN, dado el carácter sensible y reservado de estos datos que incluso pueden influir en el tipo de ley (ley estatutaria).

Esta información fue compartida de manera verbal directamente a la autora de la iniciativa, por lo que se sugiere consultar con las Senadores que convocaron la mesa de trabajo, y poseen el registro de las distintas intervenciones realizadas en la misma.

En los anteriores términos, la Fiscalía General de la Nación da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

  
**PAULA ANDREA GUERRERO SALAZAR**  
 Subdirectora de Política Criminal y Articulación

**CONTENIDO**

Gaceta número 1343 - Jueves, 27 de octubre de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**CARTAS DE COMENTARIOS**

	<b>Págs.</b>
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 031 de 2022 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. ....	1
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, por el cul se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público. ....	3

	<b>Págs.</b>
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección social sobre el Proyecto de ley número 074 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.....	8
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.....	8
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de ley número 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones - "Ley de brazos vacíos".....	10
Carta de comentarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2022, por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones.....	11
Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 071 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares y se dictan otras disposiciones.....	11
Carta de cometarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Proyecto de ley número 144 de 2022 Cámara, por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país. ....	13
Carta de comentarios de Migración Colombia al Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.....	15
Carta de Comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud al Proyecto de ley número 213 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	16
Carta de comentarios de la Fiscalía General de la Nación del Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.....	20